

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUNIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
AL HACER PÚBLICO AL SINDICADO SIN QUE ÉSTE SEA ESCUCHADO  
PREVIAMENTE POR JUEZ COMPETENTE**

**JUAN PABLO LÓPEZ LÓPEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUNIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
AL HACER PÚBLICO AL SINDICADO SIN QUE ÉSTE SEA ESCUCHADO  
PREVIAMENTE POR JUEZ COMPETENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN PABLO LÓPEZ LÓPEZ**

Previo o conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto De León Velasco  
Vocal: Lic. Enexton Emigdio Gómez Meléndez  
Secretario: Lic. Otto Marroquín Guerra

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Licda. Eloísa Mazariegos Herrera  
Secretario: Lic. Homero López Pérez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3  
Edif. Helvetia, Guatemala, C.A.  
TEL.22324664



Guatemala, 02 de septiembre de 2008.-

SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
SU DESPACHO

SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante JUAN PABLO LÓPEZ LÓPEZ, con carné No.9315802, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUNIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL HACER PÚBLICO AL SINDICADO SIN QUE ÉSTE SEA ESCUCHADO PREVIAMENTE POR JUEZ COMPETENTE", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por el estudiante Juan Pablo López López, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para que los Periodistas conozcan el principio de presunción de inocencia en las personas. Y concluye que toda persona sometida a un proceso penal es inocente en tanto no haya una sentencia firme que lo declare autor del hecho ilícito acusado.
- II. La bibliografía empleada por el estudiante López López, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen Público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

F)

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN  
COL. 2661

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Mon  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

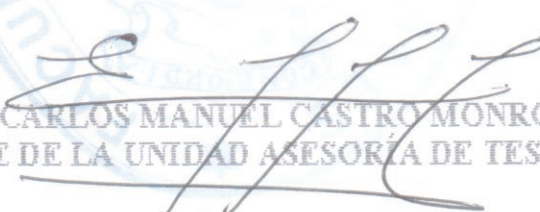
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN PABLO LÓPEZ LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUNIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL HACER PÚBLICO AL SINDICADO, SIN QUE ÉSTE SEA ESCUCHADO PREVIAMENTE POR JUEZ COMPETENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

La Antigua Guatemala diez de septiembre de 2008

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado: Carlos Manuel Castro Monroy  
Presente.



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Revisor de tesis del Bachiller JUAN PABLO LÓPEZ LÓPEZ, con carné 9315802 intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUNIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL HACER PÚBLICO AL SINDICADO SIN QUE ÉSTE SEA ESCUCHADO PREVIAMENTE POR JUEZ COMPETENTE". Para el efecto hago constar, que el sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la elaboración del trabajo se formularon, obteniendo con ello una información de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de Carácter Jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente a la impunidad de los medios de comunicación al hacer público al sindicato sin que éste sea escuchado previamente por Juez Competente.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución científica a que los periodistas conozcan el principio de presunción de inocencia en las personas.

En definitiva el trabajo correspondiente llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo es aprobado, y para los efectos consiguientes, emito el presente DICTAMEN FAVORABLE.

Cumpliendo el nombramiento, manifiesto las más altas muestras de respeto a la honrosa designación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo René Hernández Muñoz'.

Lic. PABLO RENE HERNANDEZ MUÑOZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado No 3329

**Pablo René Hernández Muñoz**  
Abogado y Notario

2da, av. Sur, No. 29 A, de la Antigua Guatemala  
Tels. 52544826, 52990260



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de mayo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante, JUAN PABLO LÓPEZ LÓPEZ Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA IMPUNIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL HACER PÚBLICO AL SINDICADO SIN QUE ÉSTE SEA ESCUCHADO PREVIAMENTE POR JUEZ COMPETENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de sabiduría e iluminación.
- A MI ESPOSA:** Edna Yanet Pocón Macario; por su constante ayuda y apoyo.
- A MIS HIJOS:** Jacqueline Jeanette, Pablo Rafael, y Joaquín Emanuel; motivos de mi esfuerzo y lucha.
- A MIS PADRES:** Rafael López Méndez y Clementina López Sicán; por haberme dado la vida, su amor y apoyo incondicional en los momentos más difíciles.
- A MIS HERMANOS:** Delia María, Napoleón, y Élida; con quienes comparto este triunfo; gracias por su comprensión y apoyo incondicional.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Con mucho cariño y aprecio.
- A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:** Licenciados: Napoleón Gilberto Orozco Monzón y Pablo René Hernández Muñoz.
- AL PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS, PATROCINADO POR EL GOBIERNO DE FINLANDIA Y A SUS COORDINADORES:** Licenciados: Bonerge Mejía Orellana, Daniel Tejeda, Carlos Humberto De León Velasco, Saulo De León y Leonardo García; gracias por haber transmitido sus conocimientos y experiencias con esfuerzo y dedicación, a quienes recibimos el curso.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO Y TRABAJO:** Gracias por su comprensión y apoyo brindado.
- A USTED:** Con todo respeto y cariño, que tiene el honor de acompañarme.



**A MI PATRIA GUATEMALA:**

“País de la eterna primavera”, forjadora de mis anhelos profesionales.

**A MI ANTIGUA:**

“Ciudad de las perpetuas rosas”.

**A:**

La administración del licenciado Bonerge Mejía Orellana; gracias a su diligencia he llegado a la meta.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa superior de estudios, forjadora del intelecto de grandes personalidades y por quien obtengo este triunfo.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, homenaje a sus aulas, catedráticos y compañeros.

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El principio de inocencia.....	1
1.1 Análisis de la presunción de inocencia en el ámbito de los derechos humanos.....	10
1.2 Los principios generales del derecho.....	10
1.2.1 Características.....	10
1.2.2 Naturaleza y fundamento.....	11
1.2.3 Funciones de los principios.....	11
1.3 La culpabilidad y los medios de comunicación.....	12
1.4 El delito y los medios de comunicación.....	15
1.5. La Constitución Política de la República de Guatemala y la defensa del principio de inocencia.....	19

## CAPÍTULO II

2. Práctica de los medios de comunicación en el sistema jurídico guatemalteco.....	25
2.1 Etimología.....	25
2.2 Historia.....	25
2.3 Propósitos.....	26

	<b>Pág.</b>
2.4 Fuentes.....	26
2.5 Características.....	26
2.5.1 Positivas.....	26
2.5.2 Negativas.....	27
2.6. El periodismo en el ámbito guatemalteco.....	27
2.7. Perspectiva histórica.....	27
2.8 Los periodistas como críticos sociales.....	34
2.9 Tendencias actuales.....	35
2.10 Principios éticos para la práctica periodística.....	36
2.11 Código de ética periodística.....	37

### **CAPÍTULO III**

3. Publicidad periodística de los procesos penales.....	43
3.1 Periodismo y procesos judiciales.....	45
3.2 Dos derechos constitucionales.....	47
3.3 La lesión de un bien jurídico.....	49
3.4 El interés público.....	50
3.5 Criterios en la doctrina.....	52
3.6 El secreto del sumario.....	53
3.7 Publicidad de los juicios.....	55
3.8 Lo informable.....	56

3.9. Los límites a la seudo información.....58

**CAPÍTULO IV**

4. Principios que violan los periodistas de los medios de comunicación  
al imputarle un delito al sindicado.....59

4.1. Fuentes de los principios procesales.....59

4.2. Principios procesales del Código Procesal Penal.....59

    4.2.1 Principio de equilibrio.....60

    4.2.2 Principio de desjudialización .....61

    4.2.3 Principio de concordia.....61

    4.2.4 Principio de eficacia.....63

    4.2.5 Principio de celeridad.....64

    4.2.6 Principio de sencillez.....65

    4.2.7 Principio de debido proceso .....66

    4.2.8 Principio de defensa.....68

    4.2.9 Principio de inocencia.....68

    4.2.10 Principio de favor rei.....70

    4.2.11 Principio de favor libertatis .....71

    4.2.12 Principio de readaptación social.....71

4.3 Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....73

    4.3.1 Juicio previo y debido proceso.....73

    4.3.2 Principio de oficialidad.....73

    4.3.3 Principio de legalidad.....74

    4.3.4 Principio de oportunidad.....75

    4.3.5 Principio de publicidad.....78

CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

## INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se busca establecer la ilegalidad que cometen diariamente los diferentes medios de comunicación social al exponer la honra y hasta la integridad física de las personas, de forma pública, masiva, visual, escrita, auditiva o por cualquier otro medio, sindicándoles como autores o partícipes de algún hecho delictivo que va en contra de la buena honra de la persona; violentando el debido proceso y el principio de inocencia, garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Este estudio consta de cuatro capítulos, los cuales detallo a continuación: en el primero, está contenido el principio de inocencia; el segundo, se refiere a la práctica de los medios de comunicación en el sistema jurídico guatemalteco; el tercero, trata la publicidad periodística de los procesos penales; el cuarto capítulo, menciona los principios que violan los periodistas de los medios de comunicación al imputarle un delito al sindicado.

La hipótesis planteada es: Queda impune la manera en que actúan los medios de comunicación al hacer público al sindicado sin que éste sea escuchado previamente por juez competente; es a partir de que incumplen un mandato constitucional de no presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente, lo cual implica una violación a la Constitución Política de Guatemala, puesto que si bien existe libre acceso a la información, la primacía del debido proceso y del principio de inocencia han sido ratificados por la misma Corte de Constitucionalidad, por lo que su impunidad es evidente porque no respetan la legislación vigente que prohíbe una conducta; sin embargo, no son perseguidos penalmente ni condenados por esa conducta.

Los objetivos son: A) general: Determinar la manera en que los medios de comunicación actúan impunemente al hacer público al sindicado, sin que éste sea

escuchado previamente por juez competente. B) específicos: 1. Efectuar un análisis del alcance que tiene el principio de presunción de inocencia. 2. Establecer la manera en que los medios de comunicación actúan frente a un sindicato. 3. Conocer la actitud de la policía cuando los periodistas quieren entrevistar o dar a conocer a un sindicato antes de que un juez competente lo escuche. 4. Conocer los efectos procesales que tiene el que el sindicato sea conocido por los jueces de sentencia a través de los medios de comunicación.

Los métodos empleados en este trabajo son: A) deductivo: se utilizó a partir de conocer los principios generales relacionados con la impunidad, la presunción de inocencia y la ética periodística. B) analítico: se estudian las características, particularidades y elementos jurídicos que informan a la impunidad y al debido proceso. C) científico: luego de describir y analizar cada uno de los elementos que integran o informan lo relacionado con la impunidad, el debido proceso y la ética periodística se conocerá la relación entre ellos, como parte de un todo jurídico determinado por el proceso penal. D) dogmático: se aplica una descripción del estudio de las normas jurídicas relacionadas con el debido proceso por el actuar periodístico y la impunidad.

Las técnicas que se emplearon son: A) entrevista: permite conocer la opinión de expertos en derecho procesal penal y el derecho constitucional, acerca del tema. B) bibliográfica: se seleccionan libros que se relacionan con el tema. C) documental: por medio de esta técnica se analizan informes, leyes y políticas, que se relacionan con la impunidad con que los medios de comunicación actúan.

## CAPÍTULO I

### 1. El principio de inocencia

El principio de inocencia es un derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal y su ejecución; es decir, el derecho procesal penal, sería ocioso tratar de hacer un análisis doctrinario de su procedencia, no obstante, el objetivo de este análisis es el de determinar cuan importante puede resultar en su adecuada aplicación.

En su aplicación es decir, constitucional, configura la libertad del sujeto (sin olvidarnos de los derechos fundamentales consagrados en toda constitución) que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio.

La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación, los medios de comunicación violentan esta figura constitucional y quedan impunes ante ello al hacer público al sindicado de un delito sin que este sea escuchado por juez competente.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al estado y no a los medios de comunicación, es este quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una persona es culpable, por que es el parecer que



ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico, pero si social en ese entendido, deducimos que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Ahora la aplicación de la presunción de inocencia está reconocida plenamente por la normatividad guatemalteca e internacional, por lo cual citaremos a continuación cual es el respaldo normativo de su aplicación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala vigente Artículo catorce, presunción de inocencia y publicidad del proceso. “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Este Artículo expresa el derecho a mantener, durante el proceso un estado jurídico de inocencia con fundamento en la propia constitución establece que no se puede aplicar pena sin un juicio previo, pues se recorre todo el camino normativamente previsto en el proceso para saber si están dadas las condiciones para afirmar la culpabilidad y la correspondiente imposición de pena; por ello la persona imputada debe mantener el estado jurídico de inocencia, pues lo contrario implicaría una sanción anticipada.

Se utiliza en forma de sinónimos los términos: presumuir inocente, reputar inocente, no considerar culpable; su significado es siempre atribuir a toda persona un estado jurídico que exige el trato de inocente; esto no significa que el imputado sea realmente inocente, sino que durante todo el proceso, hasta que nos dicte la sentencia de condena que aplica una pena basada en la certeza sobre la existencia de un hecho punible que se atribuye al acusado.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva

alguna y en forma inmediata.

Así también el pacto de San José establece en el Artículo ocho inciso dos. "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad".

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo once que: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Una primera consecuencia de este principio es que está vinculado especialmente al juicio, a la realización de un juicio de determinadas características; la segunda derivación del principio es que la condena y la aplicación de la pena deben estar fundadas en una certeza total del tribunal, por lo que se aplica el principio de indubio pro reo, es decir que la falta de certeza representa imposibilidad de destruir la situación de inocencia; y la declaración americana de derechos y deberes del hombre establece, en el Artículo XXVI que "se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario".

Después de todo lo expuesto es necesario exponer que el derecho como un instrumento de cambio social, entre sus prioridades debería buscar educar a las personas que reciben y que actúan en marco del derecho, es en la conciencia popular donde es necesario tratar de cimentar el principio de inocencia como el status jurídico y social que todos detentamos a menos de que nuestra conducta sea declarada como peligrosa para el equilibrio y la paz social, por quienes la ley ha conferido la responsabilidad de juzgar.

Es importante darle una conceptualización al principio jurídico de inocencia que dice:

“Nadie es culpable si una sentencia no lo declara así”, a palabras de Alberto<sup>1</sup> Binder conceptualizaremos este principio:

- Que sólo la sentencia tiene esa virtualidad.
- Que al momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable, o inocente. No existe una tercera posibilidad.
- Que la "culpabilidad" debe ser jurídicamente construida.
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza.
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia.
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable.
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas

El principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el estado aplicarle una pena o sanción. La contra cara de la presunción de inocencia son las medidas precautorias como la prisión preventiva.

En el derecho penal moderno solamente se admiten medidas precautorias cuando hay riesgo de fuga o peligro cierto de que la persona afecte la investigación del hecho de forma indebida.

“En el principio de inocencia la presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica”.<sup>2</sup>

Sin embargo, cuando se formuló “el principio de inocencia en la Declaración Universal

---

<sup>1</sup> Binder, Alberto M. **Introducción derecho procesal penal**, pág. 35

<sup>2</sup> Claria Olmedo, Jorge; **Tratado de derecho procesal penal**, p. 232.

de Derechos Humanos”<sup>3</sup> al tenor del Artículo once punto uno que señala: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa", devino en serias confusiones.

“Se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado”<sup>4</sup>, “también se creía que, la presunción penal referida en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de Francia en mil setecientos ochenta y nueve”<sup>5</sup>, era la misma correspondiente a la categoría de presunciones vigentes hasta ese momento en la vía civil. Entonces, debía de darse por verdadero el hecho imputado a una persona, sin necesidad de prueba; lo que en sí, no constituía el espíritu de la referida declaración.

El verdadero espíritu de la declaración, es que, se reconozca que la persona sospechosa no podía ni tenía porque perder sus libertades y derechos fundamentales.

”La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier estado de derecho”<sup>6</sup>, Es por ello, que a toda persona imputada de la comisión de un delito, debe reconocérsele el "Derecho subjetivo ser considerado inocente”<sup>7</sup>.

Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que

---

3 Asamblea General **resolución 217 A (III)**, Resolución Legislativa N° 13282.

4 idem. pág. 17.

5 Catacora Gonzáles, Manuel; **De la presunción al principio de inocencia**, p. 121 y ss.

6 Estado de Perú **Constitución Política de la República de Perú** Artículo 2.24.E.

7 Sánchez Velarde, Pablo; **Comentarios al Código Procesal Penal**; p. 102; y San Martín Castro, César; **Derecho procesal penal**. p.114.

declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente.

“La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico”<sup>8</sup>, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; “es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio”<sup>9</sup>.

Es decir, se requiere la existencia de un juicio previo. Pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Fernando Velásquez: “no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal”<sup>10</sup>.

"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Entonces, por imperio constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal. Como bien sabemos, en todo proceso penal iniciado por noticia criminis, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable.

Los presupuestos materiales de la resolución de apertura de instrucción. Entre ellos, es indispensable la individualización del presunto autor. Siendo esto así, al inculpado sencillamente se le presume responsable del hecho ilícito denunciado desde el inicio de las pesquisas.

---

<sup>8</sup> Oré Guardia, Arsenio; **Manuel de derecho procesal penal**, P.37.

<sup>9</sup> Cubas Villanueva, Victor. **El proceso penal. Teoría y práctica**, P.25.

<sup>10</sup> Velásquez Velásquez, Fernando. **Principios rectores de la nueva ley procesal penal**, p.25

Esto quiere decir, que la locución "considerada inocente", plasmada en la magna lex, está referida al buen trato que debe tener toda persona desde el momento que ingresa a un proceso de investigación. En este punto, resulta necesario precisar que el principio de inocencia o presunción de inocencia, no indica que el procesado sea en realidad inocente; de ser ello verdadero, sería injusto someterlo a un proceso penal; por el contrario, sí se le consideraría culpable, resultaría inocuo la actuación y luego valoración de las pruebas, de tal modo, el principio de sospecha que da vida al proceso penal, se transmite a la persona imputada en el mismo momento que se inicia la investigación.

”Consecuentemente, en el derecho procesal penal, excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en: el peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad”, el primero es viable porque no se concibe el proceso penal contumacial, a fin de no violar el derecho de defensa, resultando indispensable la presencia del imputado para llegar al fin del procedimiento y por consiguiente la decisión final. De otro lado, el segundo punto también es lógico, porque el imputado es el principal interesado en influir en el resultado del procedimiento, ya sea entorpeciendo o colaborando con la averiguación de la verdad.

Como quiera que la intervención del estado resulta inminente ante la denuncia de un hecho ilícito, de modo que el Juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado, requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza -la que debe ser jurídicamente construida- sobre la culpabilidad o inocencia. Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad, la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisi prespicuis iudicis provari conceit* (el dolo no se presume, debe probarse en el juicio).

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la "culpabilidad", por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial (en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes), se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de

libertad. “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el favor rei”<sup>11</sup>.

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Por ello Manuel Catacora, afirma que “la presunción de inocencia no opera o no debe operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal. Mejor dicho para los ciudadanos, periodistas, etc.”<sup>12</sup>.

”El principio de presunción de inocencia y el de indubio pro reo, inspiran al proceso penal de un Estado democrático y su actuación de éstos se realiza en diversas formas”<sup>13</sup>.

El fundamento del favor rei, se tiene en los valores de la justicia y la equidad, y se arraiga en el criterio imperativo del debido proceso, esto es, en las garantías legales y constitucionales protectoras de la libertad individual y de los derechos de la persona humana. No puede faltar por ello en el ordenamiento jurídico de un Estado de derecho vinculado a las corrientes doctrinarias que colocan al hombre como sujeto y no como objeto de derecho. Sin embargo muchas veces la presunción de inocencia, bajo una inexacta interpretación ha sido aplicable sólo ante la duda, es decir bajo el

---

<sup>11</sup> Londoño Jiménez, Hernando; **Tratado de derecho procesal penal. De la captura a la excarcelación.** p. 266.

<sup>12</sup> Catacora Gonzáles, Manuel; **De la resunción al principio de inocencia;** p.121 ss.

<sup>13</sup> Sánchez Velarde, Pablo; **Comentarios al código procesal penal;** p. 35

indubio pro reo, es por ello que me permito hacer algunas aclaraciones al respecto.

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculgado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (indubio pro reo). "Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente"<sup>14</sup>.

El indubio pro reo actúa como norma de interpretación. "la aplicación de lo más favorable al reo en caso de duda o de conflicto entre leyes penales"; Así, debe aplicarse el principio del indubio pro reo donde exista duda acerca de la culpabilidad del acusado. Se puede añadir que cuando existe absolucón en determinados delitos, sean actos graves o leves, no siempre se satisface a la opinión pública. Esto pone muchas veces en tela de juicio, la imparcialidad de los encargados de administrar justicia (jueces o fiscales), pero es preferible, soportar las críticas de un fallo errado, que condenar a un inocente, que sufriría prisión indebida con el consecuente deterioro personal, moral y familiar.

"Tanto el principio de presunción de inocencia como el indubio pro reo son manifestaciones del favor rei".

Como corolario se puede señalar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por el cual se considera inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario; mientras que el indubio pro reo actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse; es decir, la presunción de inocencia opera en todos los procesos y el indubio pro reo, solo opera en aquellos en que aparezca duda razonable.

---

<sup>14</sup> San Martín Castro, César; **Derecho procesal penal**. p.116.



## **1.1 Análisis de la presunción de inocencia en el ámbito de los derechos humanos**

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa. Artículo once de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...] Artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## **1.2 Los principios generales del derecho**

Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de procedimiento formales, se entienden formar parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos.

Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa, en este caso para poder comprender el principio de inocencia que violentan los medios de comunicación al exponer al sindicado de un delito sin ser escuchado por juez competente.

### **1.2.1 Características**

Son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos principios generales del derecho, es un criterio que expresa un

deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas, a razón de ello los medios de comunicación deberían de abstenerse a exponer públicamente al imputado de un delito en virtud que violenta el principio de inocencia.

### **1.2.2 Naturaleza y fundamento**

Respecto a los principios generales del derecho se ha desarrollado una polémica acerca de si ellos son extraños o externos al derecho positivo, o si son una parte de él. Según la posición de la escuela del derecho natural racionalista, hoy ya superada, los principios generales, serían principios de un derecho natural entendido como orden jurídico separado del derecho positivo.

Según la doctrina positivista, también ya superada, o al menos en vías de superación en la mayoría de los países, los principios mencionados serían una parte del derecho positivo. Sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento positivo por lo que se entiende que cada ordenamiento positivo tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos de carácter universal.

La posición racionalista que escinde el derecho en dos órdenes jurídicos específicos y distintos, el natural y el positivo; el primero conforme a la razón, y el otro, producto de la voluntad del sistema político, no puede sostenerse. Es evidente que el derecho, producto típicamente humano, es una obra de la inteligencia humana: ella es la que descubre, desarrolla y combina criterios que enuncian un comportamiento entendido como justo; por esto, el derecho también es llamado jurisprudencia, es decir, de lo justo, y la prudencia se entiende como un hábito de la inteligencia. Si bien el derecho, conjunto de criterios, es obra de la inteligencia, su efectivo cumplimiento, el comportarse los hombres de acuerdo a los criterios jurídicos, es obra de la voluntad.

### **1.2.3 Funciones de los principios**

Los principios generales del derecho tienen tres funciones que tienen incidencia importante en las normas del ordenamiento, estas son: la función creativa, la función interpretativa, y la función integrativa.

La función creativa se refiere a que antes de promulgar la norma jurídica, el legislador debe conocer los principios para inspirarse en ellos y poder positivizarlos.

La función interpretativa implica que al interpretar la norma, el operador debe inspirarse en los principios, para garantizar una cabal interpretación.

La función integrativa significa que quien va a colmar un vacío legal, debe inspirarse en los principios para que el derecho se convierta en un sistema hermético.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una de otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación; para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente, según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho.

Algunos principios generales del derecho:

De inocencia

De legalidad

De separación de funciones

Limitadores del derecho penal

De debido proceso

### **1.3 La culpabilidad y los medios de comunicación**

La culpabilidad, en derecho penal, supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del derecho en la situación concreta, no lo hizo ejecutándolo. El problema de la culpabilidad es central en el derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. En este contexto los medios de comunicación se convierten en el medio para la reprochabilidad de la sociedad al sindicado de un delito, aunque este sea inocente.

Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico, estos hechos deben de ser probados, no basta con el solo hecho de sindicarse a una persona de un delito, los medios de comunicación violentan el debido proceso, en virtud que emiten de forma masiva información con datos personales y las fotografías de personas que únicamente son sindicadas, aunque ellas sean inocentes del delito del que se les sindicada, dando ellas figuras delictivas, y tipificándolas al grado de llegar a la usurpación de funciones en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo doscientos tres (203). Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

A razón de lo que establece la propia Carta Magna de Guatemala, los medios de comunicación no pueden intervenir en la administración de justicia como actualmente lo hacen, en virtud de que ellos ni siquiera son autoridad.

La culpabilidad exige inexcusablemente una valoración del comportamiento humano, y allí donde pueda hacerse un juicio de reproche puede existir una culpabilidad.

El juicio de reproche es la valoración que se hace en el individuo que cometió un ilícito y su correspondiente acción. En el juicio de reproche se individualiza la pena, es decir, se vincula al hecho injusto con su autor.

El juicio es una causa jurídica y actual, entre partes y sometida al conocimiento de un tribunal de justicia.

Esto presupone la existencia de una controversia, que constituye el contenido del proceso, la cual va a ser resuelta por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

Por norma general, el Juez se encargará de discernir cuál de las dos partes se fundamenta con mayor base en el estado de derecho que ampara al país en el cual se ha desarrollado la actividad que ha puesto en conflicto a dos o más personas y no los medios de comunicación.

En el ámbito moral, el juicio trata de discernir y resolver un conflicto, siempre tendiendo a propugnar lo bueno y condenar lo malo, desde una postura razonable.

Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. “También ha sido definido como la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”<sup>15</sup>.

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados según a qué el mismo se esté refiriendo; de tal modo podemos mencionar una clasificación preliminar tal como: derecho penal sustantivo y, por otro lado, el derecho

---

<sup>15</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, **Manual de derecho penal**, p. 50

penal adjetivo o procesal penal.<sup>16</sup>

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el estado estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.

El derecho penal no se reduce solo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad.

Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad.

Concretamente, el derecho penal es parte de la ciencia jurídica, y por ello su finalidad es el estudio y la interpretación de los principios contenidos en la ley, en este caso el principio de inocencia que es violentado por los medios de comunicación social, de forma masiva.

#### **1.4 El delito y los medios de comunicación**

Desde el punto de vista de derecho penal, actualmente la definición del delito tiene un carácter descriptivo y formal. Además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley y no de los medios de comunicación, que exponen a personas inocentes de haber cometido un delito y quedan impunes, ante esto la sociedad de Guatemala esta indefensa muchas veces por razones de extrema pobreza, porque es casi en su mayoría a la gente pobre que le sucede ese tipo de incidencias.

De conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una acción típica,

---

<sup>16</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, **Manual de derecho penal**, p. 60

antijurídica y culpable.

Sin embargo, aunque hay un cierto que de acuerdo a la misma es punible acuerdo respecto de su definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (discusiones que se realizan al interior de la llamada teoría general del delito).

Determinar la existencia de uno de los individuos que en el margen de la ley es denominado delito, es decir, establecer que un determinado hecho constituye una infracción punible es un proceso axiológico, basado en un estudio normativo que metodológicamente se realiza a través de un análisis y síntesis.

Dicho estudio se realiza mediante la teoría del delito, un sistema categorial por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito.

Esta teoría no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es una declaración adoptada por la asamblea general de las naciones unidas en su resolución doscientos diecisiete a, de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho en Paris, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

La unión de esta declaración y los pactos internacionales de derechos humanos comprende lo que se ha denominado una carta internacional de los derechos humanos.

En el año de mil novecientos cuarenta y cinco, el consejo económico y social de la Organización de Naciones Unidas, creó, en virtud del Artículo sesenta y ocho de la carta de las naciones unidas, la comisión de derechos humanos. A este organismo, estructurado en dieciocho representantes de estados miembros de la organización, se le encomendó la elaboración de una serie de instrumentos para la defensa de los

derechos humanos.

Dentro de la comisión se creó un comité formado por ocho miembros, que serían Eleanor Roosevelt (nacional de Estados Unidos), René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Cordero Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov/Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston/Geoffrey Wilson (Reino Unido) y William Hodgson (Australia). Fue también de especial relevancia la intervención de John Peters Humphrey, de Canadá, director de la división de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

El proyecto de declaración se sometió a votación de la asamblea general el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y fue aprobada por cuarenta y ocho votos favorables, ocho abstenciones y ningún voto en contra en París, dos países miembros no estuvieron presentes en la votación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se compone de un preámbulo y treinta artículos, que recogen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural, y lo más importante en esta investigación es que se preocupa del estado de inocencia de las personas.

Los Artículos uno y dos, recogen principios básicos en los que se sustentan los derechos: libertad, igualdad, fraternidad y no discriminación.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículos tres al veintisiete, los derechos quedan enunciados en los Artículos del tres al veintisiete, y pueden clasificarse, según René Cassin, como sigue: los Artículos del tres al once recogen derechos de carácter personal; Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad [...]



La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José fue suscrita, tras la conferencia especializada interamericana de derechos humanos, el veintidos de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en la ciudad de San Jose de Costa Rica y entró en vigencia el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho. Es una de las bases del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los estados partes en esta convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna".

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la convención: la comisión interamericana de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos.

Esta convención consagra diversos derechos civiles y políticos, entre otros: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y garantías judiciales, derecho al respeto de la honra y reconocimiento de la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de pensamiento y de expresión, y el derecho a asociarse libremente.

“Soria rechaza la teoría de los límites por considerarla unilateral y simplista y por entender que la información es un derecho que no siempre debería ceder ante el

honor, la intimidad, la vida privada y la imagen”.<sup>17</sup>

### **1.5. La Constitución Política de la República de Guatemala y la defensa del principio de inocencia**

En este enunciado realizare un análisis constitucional con respecto a la “defensa del principio de inocencia”<sup>18</sup> tomando como base que la Constitución Política de Guatemala provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario, en primer lugar para reafirmar su calidad de ley fundamental de un estado democrático de derecho, en segundo porque pese a las opiniones de quienes indican que dotar de garantías al proceso es privilegiar al delincuente, lo cierto es que la mas notoria razón de armonizar un sistema de garantías al proceso, deriva de la necesidad de poner límites a los abusos y la violencia, generada inicialmente por el estado, cuando no posee un sistema de controles, como las garantías, puesto que de no poseerse, se genera el mismo que se pretende evitar.

Artículo 1. Protección a la persona. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Este Artículo es violentado por los medios de comunicación y queda impune en virtud que expone públicamente a las personas que cabe la posibilidad de ser inocente de un delito, en la actualidad se dan los linchamientos en virtud que los medios de comunicación, son el medio por el cual las personas muchas veces se enteran del paradero de los sindicados de un delito.

Artículo 2. Deberes del estado. Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En este Artículo establece que el estado debe de crear paz social y no pánico social como lo hacen los medios de comunicación, violentando el principio de presuncion de inocencia de los imputados de un delito.

Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado

---

<sup>17</sup> Soria (Carlos), **Derecho a la información y derecho a la honra**, p 95

<sup>18</sup> Corte de Constitucionalidad, **Constitución Política de la República de Guatemala**, p. 28,29

civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

En este caso los medios de comunicación menoscaban con la integridad psicológica de la persona quien es expuesta ante los medios violentando su derecho de presunción de inocencia.

Artículo 6. Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente. Este plazo es breve en razón de que los detenidos no pueden ser ingresados a ningún centro de reclusión previamente a ser presentados a la autoridad judicial; con respecto a que los detenidos deben ser puestos a disposición de de autoridad judicial competente, significa que la autoridad o sus agentes han de llevar físicamente ante el juez a la persona, no indicarle que se encuentra a su disposición en un centro de reclusión, porque en tal caso están poniendo un intermediario (el centro de reclusión) entre el detenido y el juez; la propia constitución establece que la persona que es detendida debe de ser puesta a disposición de autoridad Judicial competente, no de los medios de comunicación, que es a quienes primero se ponen a disposición, por haber sido sindicadas de algún delito.

Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informada inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente. En este caso muchas veces las fuerzas policíacas o los periodistas obligan al detenido a declarar ante los medios de comunicación, lo cual es completamente ilegal.

Artículo 9. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. En este artículo que establece quienes son competentes para practicar interrogatorios, por lo tanto no son los medios de comunicación que abusivamente lo hacen.

Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El derecho de defensa contenido en el primer párrafo se refiere al derecho redefensa formal y material, es decir, en el primer caso al derecho de contar desde su detención y en todo momento con un defensor técnico (Abogado) de la confianza del imputado y en el segundo a que éste pueda realizar los actos de defensa del imputado sin limitación alguna y en cualquier momento del proceso; establece que nadie puede ser juzgado por los medios de comunicación como en la actualidad se hace de forma pública y masiva, al imputarle algún delito a personas posiblemente inocentes.

Con respecto a un proceso debido se dice que su origen se remonta al Derecho Norteamericano en el denominado Due Process of Law, es de carácter procesal y comprende todos los actos esenciales del proceso que no deben dejar de cumplirse; desde el punto de vista del procesado comprende la oportunidad de ser oído, de conocer los cargos que se le formulan (en este caso queda implícito el derecho a la intimidación, es decir a ser informado oralmente del hecho que se le acusa y de los medios de investigación o convicción que existen en su contra, de manera que el tribunal esté seguro que comprendió en toda su extensión, significado y contenido el hecho que se le atribuye), de producir prueba en su favor e impugnar la contraria, presentar los argumentos relacionados con su causa, e impugnar las resoluciones contrarias a sus intereses; es decir siempre tendrá que existir la citación, la audiencia, el juicio previo para la aportación de pruebas, e incluso la posible impugnación, ante el juez establecido previamente en la ley.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que

preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente. Este precepto entra en armonía con el principio de presunción de inocencia y tiende a proteger no solo el derecho a la honra y la dignidad de la persona sino también de la seguridad personal, el derecho a la intimidad de aquel individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del estado, y se refiere al derecho que tiene la persona sindicada de cometer un delito, de no ser presentada ante los medios de comunicación social por la autoridad policial sin haber tenido la oportunidad de prestar declaración ante tribunal competente; este Artículo es uno de los fundamentales dentro de esta investigación en virtud que los medios de comunicación quedan impunes al hacer público al sindicado sin que sea escuchado previamente por juez competente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. “El derecho a mantener durante el proceso un estado jurídico de inocencia pues lo contrario implicaría una sanción anticipada”<sup>19</sup>.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Hace referencia a que “no se puede aplicar una pena sin un juicio previo, pues se recorre todo el camino normativamente previsto en el proceso para saber si están dadas las condiciones para afirmar la culpabilidad y la correspondiente imposición de la misma y durante el proceso la persona mantiene un estado jurídico de inocencia”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> De León Velasco, De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**.P. 35

<sup>20</sup> Catacora González Manuel, **De la presunción al principio de inocencia**, p. 65

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo doscientos tres. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

De conformidad con lo preceptuado las cuestiones relativas a la jurisdicción ordinaria corresponde ventilarse ante los tribunales del orden común, cuya exclusiva función está reservada para resolver las controversias de los particulares.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la situación de presunción de inocencia se vuelca en un estado de inocencia que debe gozar toda persona a lo largo del proceso; también se establece que “el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento”. Es al acto realizado como ilícito al que se dirige el procedimiento y se considera delictivo únicamente cuando así lo declare el tribunal respectivo. No es lícito, durante el proceso tratar al procesado y su caso, como si ya se hubiera pronunciado el fallo, menos por motivos étnicos, sociales, religiosos o de cualquier otra índole. Como una derivación de éste principio se encuentra el de in dubio pro reo, consistente en que no puede arribarse a un fallo de condena, si no existe la certeza plena de que el procesado cometió el hecho.

Por la contradicción que pudiera existir entre el estado de inocencia y la conceción de medidas de coerción personal, que restringen la libertad aparece el principio favor libertatis.

Según éste principio la regla general debe ser la libertad del procesado y las medidas de coerción tienen un carácter excepcional, por lo que las disposiciones legales que restringen la libertad deben ser interpretadas, restrictivamente, siendo prohibidas en ésta materia la interpretación extensiva y la analogía, que solo pueden ser utilizadas para favorecer la libertad.

En este caso los medios de comunicación usurpan funciones en virtud que a criterio de ellos una persona ha cometido algún delito, a sabiendas que el único ente para impartir justicia en Guatemala es la Corte Suprema de Justicia, a través de sus órganos jurisdiccionales.

## CAPÍTULO II

### 2. Práctica de los medios de comunicación en el sistema jurídico guatemalteco

Como medio de comunicación se hace referencia al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso de comunicación. “Usualmente se utiliza el término para hacer referencia a los medios de comunicación masivos, estos con el fin de mantener informada acerca de los acontecimientos verídicos que suceden dentro de la sociedad”<sup>21</sup>; en el caso de Guatemala estos medios tergiversan en diversas ocasiones la verdad para ganar con ello ganancias económicas millonarias.

#### 2.1 Etimología

Los medios (el plural del “medio”) son un término que refiere a esos medios organizados de la difusión del hecho, la opinión, etc; tales como periódicos, la publicidad, radio, televisión, el World Wide Web, los libros, videos y otras formas de publicar de los periodistas en este caso. Estos son llamados así por su finalidad que es informar.

#### 2.2 Historia

En 1605: Johann Carolus se publica en Alemania el primer periódico relation aller Fürnemmen und gedenckwürdigen Historien.

En 1895: Cine; los hermanos Lumière proyectaron públicamente la salida de obreros de una fábrica francesa en París.

En 1896: Guillermo Marconi obtuvo la primera patente del mundo sobre la radio.

En 1896: Alexandr Stepánovich Popov con un sistema completo de recepción-emisión de mensajes telegráficos, transmitió el primer mensaje telegráfico entre dos edificios de la Universidad de San Petersburgo situados a una distancia de doscientos cincuenta metros.

---

<sup>21</sup> Soria Carlos, *Derecho a la información y derecho a la honra*, p. 45



En 1928: primeras transmisiones comerciales de televisión.

## **2.3 Propósitos**

El propósito principal de los medios de comunicación es, precisamente, comunicar, pero según su tipo de ideología pueden especializarse en; informar, educar, transmitir, entretener, formar opinión, enseñar, etc.

## **2.4 Fuentes**

Se denomina fuente desde el punto de vista amplio, al manantial natural de donde brota algo, de donde emana, donde se produce, donde se originan los medios de comunicación.

“Los medios de comunicación se originan en Alemania en el año mil seiscientos cinco, con la publicación del primer periódico del alemán Johann Carolus y la primera patente del mundo sobre la radio, propiedad de Guillermo Marconi”<sup>22</sup>.

## **2.5 Características**

### **2.5.1 Positivas**

Las características positivas de los medios de comunicación residen en que posibilitan que amplios contenidos de información lleguen a extendidos lugares del planeta en forma inmediata. Los medios de comunicación, de igual manera, hacen posible que muchas relaciones personales se mantengan unidas o, por lo menos, no desaparezcan por completo.

Otro factor positivo se da en el ámbito económico; quien posea el uso de los medios puede generar un determinado tipo de consciencia sobre una sociedad, es decir, puede generar su propia demanda, ya que los medios muchas veces cumplen la función de formadores de opinión; entonces, visto desde el ámbito empresarial, es un aspecto ampliamente positivo.

---

<sup>22</sup> Desantes Gunter, José María. **La Función de informar**, p. 85

## **2.5.2 Negativas**

Las características negativas recaen en la manipulación de la información y el uso de la misma para intereses propios de un grupo específico. En muchos casos, tiende a formar estereotipos, seguidos por muchas personas gracias al alcance que adquiere el mensaje en su difusión. (como sucede al generalizar personas o grupos). En el caso de Guatemala “la impunidad de los medios de comunicación al hacer público al sindicado de un delito sin que este sea escuchado previamente por un juez competente”<sup>23</sup>.

## **2.6 El periodismo en el ámbito guatemalteco**

Periodismo, proceso de recopilación de datos e información (por parte de los reporteros), evaluación (por parte de los editores) y distribución (a través de distintos medios) de hechos de actualidad. Originalmente, el periodismo comprendía sólo los diarios y las publicaciones periódicas. Sin embargo, en nuestro siglo estos medios se ampliaron con la radio, la televisión y las películas de cine tanto documentales como informativas.

## **2.7 Perspectiva histórica**

Aunque la costumbre de transmitir noticias de actualidad se remonta a tiempos inmemoriales, como fenómeno paralelo al habla en el ser humano, y se supone que ya las primeras civilizaciones urbanas -las de la antigua Mesopotamia, que florecieron aproximadamente en el área geográfica que hoy en día ocupan Irán e Irak- en las que se había desarrollado la escritura las plasmaban por escrito, la primera publicación periodística conocida fue acta diurna, una hoja de noticias que, por orden de Julio César, se colocaba diariamente en el Foro de la antigua ciudad de Roma a partir del siglo I a.C. El primer periódico impreso a partir de bloques de madera tallados apareció en Pekín en el siglo VII u VIII d.C. En Europa, la invención, en el siglo XV, de la imprenta, basada en los tipos metálicos móviles, permitió una distribución de las noticias más rápida y fácil.

---

<sup>23</sup> De Leon Velasco, De Leon Polanco, Hector Anibal, **Programa de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**, p. 35

Durante el siglo XV, y debido al florecimiento del comercio y de las ciudades, se desarrolló una red de informadores, ya que los comerciantes y banqueros europeos necesitaban conocer la situación de los países con los que mantenían tratos comerciales para poder planificar sus negocios corriendo el menor riesgo posible, y para ello pagaban a informadores que les ponían al tanto de los hechos más relevantes cuanto ocurría. Por otro lado, los habitantes de las cada vez más pobladas y bulliciosas ciudades querían conocer más de cerca los acontecimientos que se producían fuera del área en que se movían cotidianamente y compraban cada vez con más frecuencia las hojas informativas que se vendían por la calle.

En la próspera ciudad de Venecia, por ejemplo, se vendían, con cierta periodicidad, notas informativas manuscritas al precio de una gazzetta, una moneda local de escaso valor; de ahí proceden las gacetas que empezaron a publicarse en el resto de Europa como denominación genérica de las publicaciones informativas de precio reducido y, más adelante, entraría a formar parte de los títulos de periódicos ya de cierta importancia.

En Alemania, Holanda e Inglaterra se publicaron, en los siglos XVI y XVII, hojas de noticias de distintos tamaños y formatos, mientras que en Francia se comenzaron a publicar en el siglo XV los primeros periódicos literarios y las primeras revistas. En los primeros periódicos sólo había reportajes sobre acontecimientos extranjeros, pues los reyes y gobernantes prohibían difundir noticias nacionales.

En el año 1609 ya se publicaba regularmente en la ciudad de Estrasburgo una hoja informativa impresa con informaciones procedentes de numerosas capitales europeas relevantes en ese momento por su actividad económica o política. Las hojas informativas tuvieron una gran aceptación por parte del público, y se convirtieron en un medio influyente y muy bien organizado de distribución de noticias. Por esta razón, los gobernantes decidieron prohibir su impresión y difusión a los particulares, y crearon publicaciones oficiales que expresaban el punto de vista del poder y suprimían cualquier tipo de crítica o disidencia escritas.

En España la primera gaceta oficial empezó a publicarse en el año 1661, y constituye el antecedente inmediato del actual boletín oficial del Estado (B O E). Posteriormente, en algunos países se comenzó a levantar el monopolio del Estado sobre los medios

de comunicación escrita, y se permitió a particulares la edición de boletines. En este clima nacería, en el año mil setecientos dos, el primer periódico diario, el Daily Courant inglés, cuyo ejemplo fue seguido por otras publicaciones de Europa y Estados Unidos, como el francés Le Journal de Paris (1777), el estadounidense Pennsylvania Evening Post and Daily Advertiser (1783) y el inglés The Times (1785), que aún continúa editándose.

Los primeros periódicos en América Latina nacieron muy pronto. En el año mil setecientos veintidós se publicó la Gaceta de México, con noticias procedentes de las capitales europeas y secciones fijas, como la de crítica de libros y otras publicaciones editadas en España y América. En el año mil setecientos cuarenta y tres empezó a publicarse la Gaceta de Lima, así como una edición peruana de la Gaceta de Madrid y todavía fue anterior la publicación en Guatemala de la Gaceta de Guatemala. Algo más tarde aparecieron sendos periódicos en la Habana y Buenos Aires.

En España aparecerían importantes diarios que, al igual que el resto de sus contemporáneos europeos y americanos, faltarían en muchas ocasiones, por unos motivos u otros, a su periodicidad cotidiana. “Entre los más interesantes de los diarios españoles se encuentran el Diario Noticioso (1758), de Madrid, El Pensador (1762) y Diario de Barcelona (1792), actual decano de la prensa española”<sup>24</sup>. Más adelante, los distintos gobiernos fueron suprimiendo la prohibición de publicar noticias locales en los periódicos, con lo cual se estimuló aún más el crecimiento del medio.

Así, a comienzos del siglo XVIII, los políticos habían empezado ya a adquirir conciencia del enorme potencial del medio informativo impreso a la hora de moldear la opinión pública. Por consiguiente, el periodismo de la época era predominantemente político, y cada facción política del momento poseía, o intentaba poseer, un periódico. Los artículos de carácter político no llevaban firma, en parte para preservar la libertad de opinión y en parte para evitar que el periodismo se convirtiera en un negocio o una profesión. Paralelamente a esta evolución, se comenzó la lucha por la libertad de prensa.

---

<sup>24</sup> Molienero, Cesar. **Libertad de expresión privada**, p. 71

En el siglo XIX, la actividad periodística se vio profundamente afectada por la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y la alfabetización creciente como resultado de la educación pública que se fue imponiendo en los países occidentales. Las masas recién alfabetizadas demandaban más noticias y que éstas fueran cada vez más recientes, mientras las nuevas maquinarias, en especial la linotipia, que comenzó a utilizarse en el año 1886, hicieron posible producir periódicos a un precio cada vez más reducido.

En Estados Unidos aparecieron dos empresarios periodísticos, Joseph Pulitzer y Randolph Hearst, que crearon publicaciones destinadas a la población de las grandes ciudades, en pleno crecimiento por entonces. Hacia finales del siglo el New York Times, que aún continúa editándose, comenzó a cimentar su reputación como medio capaz de cubrir con eficacia y seriedad las cuestiones más destacadas de la actualidad nacional e internacional. Al mismo tiempo, invenciones como el telégrafo facilitaron la recopilación y la transmisión casi inmediata de datos.

Algunas empresas comenzaron a utilizar estas nuevas tecnologías, unidas a los tendidos de cable, para convertirse en centros de recopilación y distribución de noticias. Son las llamadas asociaciones y agencias de prensa, entre las cuales se encontraban algunas que siguen funcionando hoy en día, como la Reuters inglesa y las estadounidenses Associated Press y United Press.

Apoyadas en la consolidación de la libertad de expresión, algunas publicaciones comenzaron a abandonar la tradición de los artículos políticamente comprometidos sin firmar y, paralelamente, empezó a tomar forma la figura del periodista como personaje dedicado a la investigación de los aspectos oscuros de la realidad. Así, escritores españoles como el poeta José Quintana o el pensador y poeta José María Blanco White abandonaron prácticamente la literatura para dedicarse por completo al periodismo político. Quintana y Blanco White editaron juntos en Madrid y Sevilla El semanario patriótico, en los años 1808 y 1809. Más tarde, Blanco White, exiliado en Londres desde el año 1810, publicó El Español, la revista que influyó poderosamente en el desarrollo del liberalismo, tanto en España como en Hispanoamérica.

Al mismo tiempo, las nuevas tecnologías, el desarrollo de los transportes, la reducción del precio de la distribución postal y la aparición de industriales y

comerciantes que necesitaban promocionar sus productos a escala nacional por medio de la publicidad, estimularon la creación y difusión de publicaciones populares centradas en temas especializados. Por lo general, estas publicaciones se basaron en la utilización masiva primero de la ilustración y, posteriormente, de la fotografía. Basta pensar en revistas como National Geographic para comprender la importancia que la imagen desempeña en su éxito, éxito que aún fue más contundente antes de la extensión de la televisión, un medio que comenzó a saciar el apetito visual del público. Así, en la década de 1920, justamente en el interludio entre la aparición del cine y la de la televisión, hubo revistas ilustradas en Alemania que tenían tiradas de unos dos millones de ejemplares. Ya unas décadas antes, la publicación de revistas ilustradas se había extendido desde este país hacia el resto del mundo, y su desarrollo fue vertiginoso, especialmente en el terreno de las destinadas al público femenino. Hoy en día, las tiradas de muchas revistas, sobre todo algunas pertenecientes a la llamada "prensa del corazón", superan con mucho a las de los más importantes diarios de sus respectivos países.

La fotografía comenzó a utilizarse en la prensa diaria en el año 1880, de la mano del Daily Herald inglés, aunque tardó bastante en incorporarse de modo definitivo a los periódicos. Lo hizo sobre todo a través de los suplementos dominicales, cuya utilización se difundió de los periódicos anglosajones al resto del mundo. Los suplementos dominicales, a pesar de venderse conjuntamente con los ejemplares del fin de semana de los diarios, tienen una estructura sustancialmente diferente de las de estos, tanto en la apariencia -se asemejan más a las revistas en formato y tratamiento gráfico- como en los temas que aborda, que suelen estar menos relacionados con las noticias de actualidad y más con el ocio de los lectores. Actualmente, casi todos los diarios publican un suplemento de fin de semana, y sus ventas crecen espectacularmente durante esos días.

A mediados del siglo XIX comenzaron a aparecer diarios de gran calidad, que llevaban a cabo seguimientos serios y exhaustivos de las noticias del momento y profundos análisis de sus consecuencias. Siguiendo el camino abierto por el periódico inglés The Times, en España se publicaría El Imparcial, un diario que gozó de gran aceptación y no tuvo nada que envidiar a sus modelos europeos durante los 66 años que duró su existencia (1867-1933). En América Latina se pueden nombrar La Nación, de Buenos Aires, o El Siglo, de Montevideo.

Ya en el siglo XX, han surgido medios de comunicación que han eclipsado parte de la importancia de la prensa escrita. Con el fin de cubrir los sucesos de la actualidad de un modo más veloz, a principios de siglo existían periódicos que aparecían o bien por la mañana o bien por la tarde, y otros que tenían incluso dos ediciones, la matutina y la vespertina.

Con la aparición de la radio (década de 1920), y sus posibilidades de tratamiento instantáneo y continuo de las noticias, los diarios perdieron su monopolio de seguimiento pormenorizado de los acontecimientos y hubieron de limitarse a aparecer bien por la mañana o bien por la tarde.

En España, las primeras emisoras comerciales de radio comienzan a funcionar en el año 1924, al principio en Barcelona y Madrid. Poco a poco, el número de estaciones radiofónicas fue aumentando hasta cubrir la práctica totalidad del territorio.

En un comienzo, “las emisiones radiofónicas transmitían acontecimientos en directo, pero luego la programación se fue enriqueciendo y aparecieron boletines de noticias locales, nacionales e internacionales, que recibieron la denominación de Diario hablado, el primero de los cuales fue emitido en el año 1925 por la emisora Unión Radio”<sup>25</sup>.

La radio acaparó gran parte del protagonismo que hasta entonces habían tenido los periódicos como transmisores veloces de noticias, y su prestigio creció enormemente durante los años de la Segunda Guerra Mundial, pues mantuvo puntualmente informados a millones de ciudadanos europeos y americanos del desarrollo de los acontecimientos en el campo de batalla, y constituyó un arma propagandística de incalculable valor para los contendientes de ambos bandos.

Pero su difusión quedó frenada por la introducción de la televisión, que unía a la casi instantaneidad de las informaciones, el poder seductor de la imagen que las acompañaba.

---

<sup>25</sup> Molienero, Cesar. **Libertad de expresión privada**, p. 90

Las primeras emisiones comerciales de televisión se llevaron a cabo en la ciudad de Nueva York en la década de mil novecientos treinta, aunque el verdadero estallido del medio no se produjo hasta después de la Segunda Guerra Mundial.

En España, la primera emisión pública de televisión tuvo lugar el día veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y seis. Su extensión fue muy lenta, debido, sobre todo, a la intrincada orografía del país, que hacía necesaria la instalación de numerosas antenas repetidoras. Por ello, en nuestro país, el protagonismo en el terreno de la información siguieron teniéndolo, durante varias décadas aún, la radio y los documentales cinematográficos de actualidad, el denominado No-Do (abreviatura de noticiario documental), que constituyó un eficaz medio de transmisión de noticias e ideología, sobre todo hacia las zonas más aisladas e inaccesibles de España. En la actualidad, las dos cadenas de titularidad estatal, la primera y la segunda, así como los tres canales privados, Antena tres, Tele cinco y Canal Plus, se pueden captar en la totalidad del territorio. En algunas comunidades autónomas (Andalucía, Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia y País Vasco, entre otras) existen cadenas de televisión de ámbito exclusivamente regional, gestionadas en su mayor parte por los distintos gobiernos autonómicos, mientras que muchas ciudades disponen ya de emisoras locales, y en algunas de ellas se han instalado redes de cable para transmitir la señal televisiva. En todo caso, y a falta de una normativa concreta al respecto, por el momento la situación de las emisoras locales resulta un tanto inestable.

En América Latina, tanto la radio como la televisión han alcanzado un gigantesco desarrollo en todos los países. Entre las cadenas de televisión, sobresale el grupo mexicano de Televisa, con una extensa implantación, tanto en el ámbito nacional como en Estados Unidos, a través de cadenas filiales e incluso en el resto del mundo, gracias a Galavisión, transmitiendo sus programas a través de satélite. El ejemplo más elocuente del gran interés del público por las noticias de actualidad lo constituye el tremendo éxito de la cadena estadounidense CNN (Cable News Network), que emite, por cable y por satélite, las veinticuatro horas del día, noticias y reportajes informativos.

En efecto, los sistemas de televisión por cable, que en Estados Unidos y en el resto del continente americano se encuentran muy desarrollados, y que en Europa ya se están implantando, suponen un medio perfecto para la difusión de noticias y, sobre



todo debido al gran número de canales que las redes de cable pueden distribuir, un medio apropiado para transmitir numerosos y variados puntos de vista, y para que se escuchen voces y opiniones que, de otro modo, no podrían escucharse. Al mismo tiempo, muchos gobiernos están apostando por un mayor desarrollo de las televisiones públicas, y tienden a diferenciar sus contenidos de los de las privadas, para convertirlas en instrumentos que reflejen los cada vez más diferenciados intereses de los distintos sectores del público. Paralelamente, se está consolidando una amplia y densa red de satélites de comunicación, que envían programas de televisión a lugares a los que todavía no ha llegado el cable.

## **2.8 Los periodistas como críticos sociales**

Durante el siglo XIX, cada vez más periódicos se fueron sumando a una gran campaña de petición de reformas sociales y políticas, como parte de una estrategia para atraer lectores. Hearst y Pulitzer, cuyas publicaciones caían a menudo en el sensacionalismo, abogaron también por estos cambios, al tiempo que muchas publicaciones de la época basaban su éxito casi exclusivamente en la denuncia de los abusos de los gobernantes.

Los editoriales de los periódicos y revistas ejercieron gran influencia sobre la opinión pública, aunque no tanto como la habilidad de algunos editores para canalizar la atención del público hacia los problemas sociales o la corrupción política. Algunos periodistas enfrascados en esta cruzada a principios del siglo XX, contribuyeron a la consecución de gran número de reformas -como la promulgación de las leyes antimonopolio y las que garantizaban la salubridad de los alimentos-. Los periodistas han continuado ejerciendo ese papel de defensores de los derechos de los ciudadanos durante todo el siglo.

Así, en la década de 1960, la televisión estadounidense difundió imágenes de las grandes manifestaciones por los derechos civiles que se celebraron por todo el país y de los medios, a veces brutales, que la policía había empleado para reprimirlas. Del mismo modo, entre los años 1972 y 1973, dos reporteros del periódico Washington Post sacaron a la luz el "Watergate", que demostraba que el presidente de Estados Unidos, Richard Nixon, estaba al tanto de los registros de la sede central del partido demócrata que miembros de su partido habían ordenado realizar. Más recientemente

en España, fueron las denuncias de varios diarios, como El Mundo y Diario 16, las que propiciaron la investigación judicial y el consiguiente proceso del director del Banco de España, Mariano Rubio, y del director de la guardia civil, Luis Roldán.

En los países en los que se ha alcanzado la libertad de expresión, los frecuentes ataques de la prensa a altas personalidades tanto del gobierno como de la vida social han dado la impresión a gran parte del público de que los periodistas se estaban excediendo en su tarea de protectores de los derechos de los ciudadanos, a raíz de lo cual comenzaron a surgir órganos de control de la labor periodística.

## 2.9 Tendencias actuales

Debido en gran parte a las duras condiciones económicas de la competencia con los medios de información audiovisual, como la radio y la televisión, a lo largo del siglo pasado se fue reduciendo el número de diarios, así como la tirada de los supervivientes. En España, se publican en la actualidad unos 124 diarios, entre provinciales, regionales y de ámbito nacional. Entre ellos, los de mayor tirada —según la oficina de justificación de la difusión (OJD) de enero de 1995— son tres diarios madrileños: El País, fundado en mayo de mil novecientos setenta y seis, con un promedio de 413.543 ejemplares al día; ABC, fundado en junio de 1905, con unos 303.019 ejemplares; El Mundo -el más reciente de todos, pues su primer número apareció en octubre de 1989-, con unos 260.616 ejemplares, y otros dos barceloneses: El Periódico de Catalunya, con unos 210.793, y La Vanguardia, con 196.807.

“Uno de los fenómenos periodísticos más importantes de los últimos años es la consulta de prensa vía Internet. Muchos periódicos acuden todos los días a su cita diaria con una página web a la que se puede acceder desde todo el mundo. Lo que esto puede significar sobre las relaciones culturales e informativas se presenta tan ingente que esta información mundial y en casa está suscitando estudios y premoniciones de los comunicólogos que ya, definitivamente, afirman que la aldea global ha llegado”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Ortego Costales, José. *Noticia, actualidad, información*, p. 60

Las nuevas tecnologías continúan provocando significativos cambios en el periodismo. Así, las transmisiones televisivas a través de satélite, por ejemplo, permiten a los telespectadores asistir en directo a acontecimientos que están teniendo lugar en otras partes remotas del planeta, los periodistas pueden consultar casi instantáneamente en grandes bancos de datos enormes cantidades de información que en otras épocas les habría llevado días o semanas recopilar y los diarios electrónicos pueden llegar directamente a los terminales de los usuarios sin necesidad de que intervengan en el proceso las imprentas, los transportes o los vendedores de prensa.

Abrir una página web es barato, el monopolio informativo de las grandes empresas informativas -peligro que siempre se ha debatido en el periodismo- encuentra ahora una competencia informativa por parte de grupos, facciones, instituciones, partidos políticos, particulares y otros cuyos contenidos variarán, ratificarán o contradirán lo que los grandes periódicos cuentan, por lo que el lector deberá discernir qué información es la que servirá de referencia, en resumen en la actualidad los periodistas han perdido ese espíritu de informar la verdad por razones políticas o simplemente económicas.

En el caso de Guatemala los medios de comunicación tergiversan la información llegando al punto de usurpar funciones de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ellos son los que interrogan antes que las autoridades competentes a los sindicatos de un delito, y así mismo hacen publicaciones, por ejemplo, de ello literalmente: atrapan banda de roba carros, sin siquiera las personas haber sido citadas, oídas y vencidas en un juicio.

## **2.10 Principios éticos para la práctica periodística**

Lo que sigue es “el Código de Ética Periodística, suscrito en el primer congreso nacional de ética periodística, organizado por el foro de periodismo (FOPE). Línea capital adhiere a este Código de Ética y lo pone a disposición de sus lectores con el propósito de recibir de ellos todos los aportes que consideren si entendieran que en este diario digital no se estuviera respetando el compromiso asumido”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Foro de periodismo, **Código de ética Periodística**, p. 1

## **2.11 Código de ética periodística**

### **I - Valores esenciales**

1. Los periodistas que integran foro de periodismo se comprometen a buscar la verdad, a resguardar su independencia y a dar un tratamiento honesto a la información.
2. Son objetivos irrenunciables para el periodista el rigor y la precisión en el manejo de datos con el fin de alcanzar una información completa, exacta y diversa. La distorsión deliberada jamás está permitida.
3. Los valores esenciales de los periodistas que adhieren a este código son el respeto a los principios de la democracia, la honestidad, el pluralismo y la tolerancia.
4. Las restricciones, presiones y amenazas forman parte del ejercicio periodístico cotidiano, pero ello no justifica ningún tipo de recurso prepotente ni ilegítimo para obtener información. El periodista debe evitar ejercer cualquier tipo de acoso.
5. El buen gusto es un valor periodístico, por lo que la curiosidad escatológica, la estridencia innecesaria y la morbosidad son actitudes a evitar.

### **II - Métodos**

6. El buen uso del idioma español es una rigurosa obligación del periodista. El léxico debe ser rico y cultivado tanto como respetuoso de la diversidad hablada por la sociedad en la que el periodista ejerce su profesión.
7. Los métodos para obtener información merecen ser conocidos por el público.
8. En casos de necesidad, cuando no exista otra forma de obtener una información, el periodista puede acordar con la fuente que no será identificada, es decir, que su testimonio estará bajo un convenio de "off the record". Las condiciones del diálogo establecidas al comienzo de la conversación serán estrictamente respetadas por el periodista, sin que la catadura moral del entrevistado justifique el incumplimiento de lo

pactado. En el caso de que se conviniera con la fuente, el concepto del “off the record” debe ser tomado en la forma más extensiva, que impide no sólo identificar al informante sino también publicar el contenido de la información suministrada.

9. Ninguna nota requiere el permiso de una fuente antes de ser publicada, como así tampoco el texto de las entrevistas necesita ser revisado por el entrevistado.

10. Los periodistas no aplican métodos propios de los servicios de inteligencia para obtener información. El uso de procedimientos no convencionales para lograr datos u obtener testimonios puede ser considerado sólo cuando se viera involucrado un bien o valor público. Nunca debe afectarse con ese fin la intimidad de las personas.

11. Corresponde que el periodista se identifique como tal.

12. Las citas deben respetar fielmente lo que las fuentes dicen, tanto en su contenido como en su espíritu, sin supresiones distorsivas. Cuando se trate de fuentes no entrenadas, se evitará potenciar una dificultad de expresión o una mala sintaxis.

13. Las fotografías y tomas de video deben ser exactas y fieles a la realidad que intentan reflejar. Eso excluye las escenas montadas con propósitos de manipulación. Cuando se realice un montaje, debe ser claramente explicitado que se trata de una recreación.

14. La información debe ser claramente distinguida de la opinión.

15. Copiar fragmentos de trabajos existentes sin mencionarlos con carácter de citas constituye plagio y es una falta grave.

16. No indicar que un suceso noticioso fue descubierto por otro periodista e informar el hecho como si fuera un hallazgo propio es una explotación deshonesto del trabajo ajeno y constituye, por lo tanto, una forma de plagio.

17. Ninguna noticia justifica poner en riesgo una vida. En las coberturas periodísticas de tomas de rehenes, el periodista no obstaculizará la tarea policial y judicial, y dejará que exclusivamente los funcionarios públicos se ocupen de resolver la situación.

### III - El periodista como individuo

18. Es incompatible con la profesión periodística la difusión de mensajes publicitarios explícitos o implícitos.

19. La información noticiosa y la publicidad deben ser claramente diferenciadas. La publicidad informativa, a veces denominada “publinota”, contraviene el principio fundamental e indispensable de caracterización, por lo que debe ser identificada como tal.

20. Los periodistas no deben participar de la negociación o tramitación de pautas publicitarias, tarea que está a cargo de áreas comerciales. En el caso de ser propietarios de publicaciones o espacios de radio y televisión que reciben publicidad, los periodistas deben derivar la contratación de anuncios a las áreas específicas.

21. Los periodistas jamás deben prestarse a realizar operaciones de prensa ni a difundir información tendenciosa. Si una información de interés público proviniera de una operación de prensa, corresponde aclarar su origen.

22. Ningún periodista debe aceptar pagos, retribuciones, dádivas ni privilegios de ningún tipo que pudieran pretender, de manera explícita o no, incidir sobre un manejo informativo particular. Los sobornos y las prácticas extorsivas son una falta grave.

23. Los periodistas no deben pagar por información.

24. La búsqueda de la excelencia es una constante en la vida del periodista y eso incluye su capacitación permanente y la mejora de sus prácticas.

25. El periodista sirve al interés público, nunca a objetivos sectoriales ni personales, y se debe considerar a la información como un bien social. El ejercicio de la profesión de un servidor público no habilita la obtención de beneficios personales. Ello no contradice el hecho de que, como trabajador, el periodista tiene derecho a una compensación equivalente a su utilidad a la sociedad, que le permita ejercer su profesión en las mejores condiciones.

26. En virtud de su compromiso con el interés público, el periodista debe evitar una vida condicionada por los lujos y aislada de las preocupaciones sociales.

27. Deben rechazarse los regalos y atenciones que pudieran ofrecerse como resultado de su trabajo o sus conexiones profesionales. Corresponde devolver al remitente los regalos con una explicación sobre los principios de ética periodística que impiden aceptar cualquier tipo de retribución de terceros. Podrían exceptuarse de esta regla los obsequios de cortesía, siempre que su valor no exceda los 30 dólares estadounidenses.

28. Es recomendable que los periodistas sólo acepten viajes si son pagados por los medios en los que trabajan. En caso de acceder a una invitación paga, esta situación debe ser indefectiblemente explicitada en la cobertura para que el lector, oyente o televidente, pueda evaluar la imparcialidad del trabajo del periodista. Los viajes que fueran meramente de placer o recreación no deben ser aceptados.

29. Es incompatible con la profesión del periodista cualquier tipo de actividad que afecte su independencia y el derecho del público a ser informado con honestidad.

30. Ningún periodista puede ser obligado a firmar un trabajo profesional que contradiga sus valores y creencias. De la misma manera, los periodistas no pueden aducir que fueron obligados a violar normas éticas.

31. El periodista debe rectificar la información difundida, en el caso de que así correspondiera.

#### IV - Respeto por la ciudadanía

32. El periodista debe respetar la privacidad de las personas. Sólo cuando se viera afectado un bien o valor público por un aspecto relacionado con la intimidad de una persona, puede prevalecer el derecho a la información de los ciudadanos por sobre la privacidad de un particular.

33. El periodista sólo podría mencionar cuestiones de religión, etnia, nacionalidad, orientación sexual, discapacidades físicas o psíquicas, etc., si ello fuera indispensable

para comprender la información y dicha referencia no resultara ofensiva ni discriminatoria.

34. Deben evitarse las generalizaciones que dañen a grupos minoritarios, las demarcaciones sexistas, las observaciones provocativas y los prejuicios de cualquier tipo.

35. En toda información debe respetarse el principio constitucional de inocencia de cualquier persona mientras una culpabilidad no hubiera sido probada judicialmente. Los pronunciamientos de las fuentes policiales no son suficientes para determinar culpas ni siquiera cuando tienen la forma de comunicados oficiales.

36. Siempre se debe buscar que la persona acusada de participar de un delito dé su visión de los hechos en la información.

37. En el caso de que víctimas de tragedias o incidentes, o sus familiares y allegados, prefirieran no exponerse a la prensa, debe respetarse su posición y evitar difundir imágenes o sonido del momento en el que rehúsan la requisitoria periodística.

38. No deben publicarse los nombres de víctimas de delitos sexuales, a menos que se cuente con su consentimiento explícito.

39. En ningún caso deben consignarse los nombres e imágenes de niños o adolescentes involucrados en actos criminales, ni siquiera por su nombre de pila, alias o apodo.

40. Debe evitarse la publicación de suicidios, a menos que se trate de casos de ostensible valor informativo.

#### V - Aplicación del código

41. Este código considera las mejores prácticas profesionales y es de cumplimiento estricto para las personas integrantes del foro de periodismo, que están obligadas a respetarlo y hacerlo respetar.



42. La adhesión a estos principios y su cumplimiento es un requisito para formar parte del foro. Su incumplimiento es motivo suficiente para dejar de pertenecer al foro de periodismo.

Este código de ética periodística es completamente violado por los medios de comunicación social, en el ámbito periodístico.

## CAPÍTULO III

### 3. Publicidad periodística de los procesos penales

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene los fundamentos del sistema jurídico nacional, entre ellos lo del sistema procesal penal; también organiza el poder jurídico y político y resulta un punto de convergencia que establece las bases del ordenamiento de la sociedad. A decir de Vásquez Rossi su significado es el de un sistema gubernativo subordinado a pautas legales expresas, de las que deriva su legalidad y legitimidad resultando ser un pacto básico mediante el cual se constituye un modelo normativo que incluye por igual a gobernantes y gobernados.

“En materia penal determina cual es el sentido del delito que se anida en la sociedad, los marcos realziativos, hasta donde puede llegar el legislador ordinario y que puede determinar el órgano de juzgamiento”<sup>28</sup>. La Carta Magna hace referencia a diferente aspectos del proceso penal, y en general las constituciones así lo hacen por ello se ha dicho que actualmente el procedimiento penal es derecho constitucional codificado, pues el proceso penal tiene un claro contenido constitucional, pues para cumplir con la persecución efectiva de los delitos es necesario someter a los procesados a continuas intromisiones en su ámbito peronal. Los límites a tales ingerencias los establece la propia constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos; de tales normas fundamentales derivan principios concretos a los que se someten las autoridades que intervienen en todo el sistema jurídico penal.

La Constitución Política de Guatemala provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario, en primer lugar para reafirmar su calidad de ley fundamental de un estado democrático de derecho; en segundo, porque pese a las opiniones de quienes indican que dotar de garantías al proceso es privilegiar al delincuente, lo cierto es que la más notoria razón de armonizar un sistema de garantías al proceso deriva de la necesidad de poner límites a los abusos y la violencia, generada inicialmente por el Estado, cuando no posee un sistema de controles, como son las garantías, puesto que de no poseerse, se genera el mismo efecto que se pretende evitar.

---

<sup>28</sup> Velásquez R. Jorge E. **Derecho Procesal Penal**, p. 14 t. 1

Uno de los derechos fundamentales relativos al proceso penal es que el proceso sea público, es decir que como mínimo abarca a las partes interesadas: los imputados, ofendidos, Ministerio Público, y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita; para ellos la publicidad es plena, sin embargo, para las personas ajenas al conflicto se establecen en la ley ordinaria algunas restricciones por motivos específicos, tales como el interés de la moral o de personas menores de edad. Como acto de la administración, el proceso penal es público, de manera que las partes pueden obtener información del mismo en cualquier momento.

El principio de publicidad establecido en la Constitución Política de Guatemala a partir de la determinación de que todos los actos de la administración son públicos, y la de libre acceso a los tribunales, dependencias u oficinas del Estado, para ejercer las acciones y hacer valer los derechos de conformidad con la ley. Ya en el siglo veinte Luccini expresaba que “la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos”<sup>29</sup>. La Justicia requiere la luz, para que en la conciencia del Juez se refleje la conciencia de la sociedad y viceversa.

En nuestro proceso penal, se refiere a la posibilidad de que el público sea convocado para presenciar el debate, que es el centro del juicio.

Durante el Juicio ninguna diligencia puede ser secreta, pues ello afecta el contradictorio, lo que es incompatible con el sistema acusatorio y con el principio acusatorio que contempla la existencia de un ente acusador y de una acusación; ello también sustenta la prohibición al órgano jurisdiccional de realizar las funciones de la parte acusadora. La publicidad absoluta supone la asistencia al juicio de cualquier miembro de la comunidad social.

En nuestro proceso penal puede hablarse de una publicidad absoluta, desde luego dentro de los límites aconsejables, como lo establece la ley del Organismo Judicial, relativo a que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos que por mandato legal, o razones de moral o de seguridad pública deben mantenerse en forma reservada.

---

<sup>29</sup> Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**, p. 195

A tal mandato y razones se refiere el Código Procesal Penal al establecer que el tribunal puede disponer que el debate se efectúe a puertas cerradas si afecta directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él, si afecta gravemente el orden público o la seguridad del estado, peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible, o cuando se examine a un menor si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro y en los casos en que sea dispuesto por ley específica.

También el tribunal puede restringir el acceso de menores de dieciséis años no acompañados o a cualquier persona que se presente incompatible con la seriedad de la audiencia.

### **3.1 Periodismo y procesos judiciales**

Considerados puntos neurálgicos para la venta de noticias, los procesos penales se muestran en Guatemala, cada día más, como un centro de atracción de la actividad periodística.

El inicio de la instrucción, la definición de la situación legal de los imputados y los autos de elevación a juicio, así como la fijación de las fechas de los debates, son aspectos que atraen a los periodistas.

Hoy es común observar a los periodistas en los pasillos de las salas de debate y en los juzgados de instrucción en busca de informaciones que, desde su punto de vista, son de interés para la población y deben, por lo tanto, ser difundidas.

Como consecuencia de ello, los reporteros han sido acusados, en múltiples oportunidades, de incursionar indebidamente en los juicios penales, al extremo de invadir el expediente judicial en busca de elementos relacionados con las declaraciones de los indiciados, las pruebas recolectadas por la policía y todo aquello que pueda convertir "en atractiva" la noticia.

Imágenes y nombres de los imputados llenan los espacios informativos de los medios noticiosos en una realidad cotidiana que es defendida por unos, los periodistas, y

atacada por otros, los abogados.

“Aunque distintas normas legales protegen la imagen de las personas, así como el secreto del sumario de instrucción, los periodistas acostumbran a publicar, un día sí y otro también, detalles propios de los procesos penales”<sup>30</sup>.

Los juicios penales no han podido escapar, a pesar del recelo de la ley y de los jueces, a las miradas incisivas de los periodistas, movidos, según sus palabras, por el derecho de la población a estar informada y por un invocado "interés público".

Agrupadas en las denominadas páginas "policiales" o "judiciales", esas informaciones pretenden transmitir al público un desarrollo pormenorizado de los juicios.

La mayoría de las veces, sin embargo, esas informaciones parecieran incursionar en campos que, según quienes se oponen a la publicidad periodística, de los procesos penales, deberían estar vedadas a la mirada indiscreta de todo extraño al juicio, en razón de las garantías de defensa del imputado y el principio de presunción de inocencia que rodea a todo proceso penal.

La vinculación de una persona a una acción delictiva tiene un carácter dañino para su personalidad e imagen, como consecuencia del estigma que conlleva en la sociedad todo lo vinculado con la represión del delito.

Por ello, pareciera absolutamente razonable que los medios de información no deberían, solo en caso de evidente interés público, difundir imágenes y nombres de personas involucradas en una acción ilícita.

Aunque las investigaciones en Guatemala son mínimas, los periodistas saben, por experiencia, que la aparición de un nombre y una fotografía en una página policial o judicial, sólo ayudan a consolidar los estigmas sociales contra las personas involucradas en los procesos.

---

<sup>30</sup> Oneto José, **El acceso de los medios de comunicación a las vistas de los juicios, en libertad de expresión y derecho penal**, p. 186

Lejos de ayudar al imputado, para que su juicio se desarrolle dentro de los cauces del debido proceso, se dice que la publicidad periodística se constituye en un elemento distorsionador, en la medida en que condiciona el ánimo de la población y, se quiera o no, influye en los puntos de vista de los jueces.

### **3.2 Dos derechos constitucionales**

Es evidente que la cobertura informativa de los procesos judiciales plantea en apariencia un conflicto para el derecho penal y para el ejercicio del periodismo que no puede, de ninguna manera, ser resuelto con la descalificación de una actividad sobre la otra.

La publicidad periodística, o sea el ejercicio del periodismo profesional, no debería de constituirse en un obstáculo para el desarrollo de procesos judiciales justos, enmarcados en el debido proceso, y respetuosos de los derechos humanos.

Los procesos penales tampoco deberían ser un límite para el ejercicio del periodismo, entendido como la práctica profesional dirigida a informar a la población de aquellos asuntos que le son de absoluto interés, pues su conocimiento entraña un beneficio y su no difusión un perjuicio.

Existen sectores en la prensa que se oponen a toda restricción al derecho de informar a la población sobre los procesos penales y, en tal sentido, estiman que todo aspecto del proceso, tanto en la etapa de instrucción formal como en el debate, debe ser objeto de difusión.

En apoyo a su tesis, esos sectores, en especial los periodistas, sostienen que la Constitución Política consagra un derecho absoluto a publicar sin censura previa.

Quienes se oponen a tal argumento, entre ellos importantes grupos de abogados y funcionarios judiciales, sostienen que la publicidad periodística es perjudicial para el imputado, en la medida en que daña su imagen y prestigio, al presentarlo como un sujeto contrario al orden social, y viola el principio constitucional de presunción de inocencia.

Por constituir ambos derechos bienes jurídicos tutelados es válido, sin lugar a dudas, preguntarse ¿cuál debe prevalecer sobre el otro?

Quizá sería importante precisar que en la doctrina constitucional se acepta hoy que ningún derecho o libertad es absoluta y su ejercicio por parte de un individuo encuentra un límite en el ejercicio de los derechos y libertades de sus semejantes.

En Europa Occidental y en América Latina el conflicto ha recibido varias respuestas.

En algunas sectores de la doctrina española y latinoamericana la aparente pugna de derechos constitucionales se ha resuelto con la vigencia siempre de los llamados derechos sociales, entre ellos la información, sobre los derechos individuales, como el honor y el principio de presunción de inocencia.

“De acuerdo con este principio, el derecho a la información, entendido como un derecho dual. Debería prevalecer siempre que entre en colisión con derechos individuales, por entender que el primero tiene un rango social”<sup>31</sup>.

La solución, sin embargo, parece ser muy simple porque, como se reconoce en la doctrina jurídica, la información no constituye una licencia de inmunidad para incursionar en esferas propias de las personas que carecen de relevancia para la vida en comunidad.

En el prolongado debate, algunos sectores se han pronunciado a favor del derecho de la información, por estimar que es un derecho social, en tanto otros se inclinan por el derecho individual en la medida en que no exista un evidente interés público de por medio.

De acuerdo con el primer concepto, el profesional puede informar de todo y sobre todo, aunque lesione cualquier otro bien jurídico, a condición de que la información sea verdadera y esté de por medio un evidente interés público.

---

<sup>31</sup> Desantes Gunter, José María. **La función de informar**, p. 76

Al lado de esos planteamientos se ha esbozado, en especial en Italia y España, la llamada "teoría de los límites" que, en lo fundamental, dice que la información encuentra limitaciones en otros bienes jurídicos.

Según este planteamiento, la información es un derecho dual, tutelado constitucionalmente, que encuentra límites en otros bienes jurídicos también protegidos por el ordenamiento, como el honor, la intimidad, la vida privada, la imagen y el nombre de las personas.

Según su punto de vista, la información debería prevalecer sobre otros bienes jurídicos en la medida en que se justifique en la verdad y en un interés público. En este caso, prevalecería el derecho social sobre el derecho individual.

### **3.3 La lesión de un bien jurídico**

“La presunción de inocencia supone, en lo esencial, una garantía para el imputado en un proceso penal de que no será considerado culpable por el hecho ilícito que se le atribuye en tanto un tribunal, legalmente constituido, no lo afirme en una sentencia firme”<sup>32</sup>.

Esto quiere decir que el indiciado es frente a la comunidad un inocente a quien, por distintas razones, los cuerpos represivos del Estado someten a investigación y a proceso.

De ninguna manera, por lo tanto, esa persona debe ser considerada culpable. Una presunción distinta constituye una violación a esa garantía, tutelada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código de Procedimientos Penales, y podría devenir, eventualmente, en una ofensa a su honor.

Algunos sectores de la doctrina estiman que la difusión de la imagen y el nombre de las personas involucradas en los procesos penales constituyen una vulneración a este principio, en la medida en que la vinculación constituye un estigma social muy difícil de borrar.

---

<sup>32</sup> Catagora González, Manuel. *De la presunción al principio de inocencia*, p. 121



Se acusa a los medios de prensa, en tal sentido, de dar una marcada publicidad al inicio de los procesos y a dejar de lado, por su poco atractivo, las sentencias que declaran la inocencia de los implicados.

Caso aparte constituyen, sin lugar a dudas, los malos manejos del idioma cuando se presenta a un indiciado como autor del ilícito. En estos casos, es posible que el periodista pueda enfrentar un proceso penal por un delito contra el honor. La prensa debería, en términos generales, observar rigurosamente el principio de presunción de inocencia aún en aquellas informaciones en que, dada la relevancia del imputado o el hecho, se evidencie un marcado interés público.

### **3.4 El interés público**

En términos generales, el periodismo fundamenta su actividad en un alegado "interés público" y en el derecho de la población a estar informada.

¿Qué cosa es el interés público? La respuesta a ésta pregunta es fundamental porque, de acuerdo con lo expuesto, constituye el elemento esencial para delimitar las barreras que el periodista puede saltar en su labor informativa.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el interés público es visto como un móvil válido para que el periodista pueda incursionar en áreas propias de las personas, como la vida privada y la intimidad.

Se dice que la vida privada de un funcionario público debe ceder ante el derecho de la información cuando su sitúa entre ambos un interés público.

Ni la doctrina ni la jurisprudencia han construido un concepto unitario de interés público y, como consecuencia de ello, se carece de un punto de referencia común.

Lo cierto es que los periodistas, de manera general, tienden a confundir "interés público" con curiosidad y, por ello, muchos consideran que lo desconocido por los consumidores de noticia se ubica en esa categoría.

Este concepto, que podría llamarse "subjetivo", carece de relevancia para el derecho,

en la medida en que la curiosidad no constituye un parámetro para autorizar una eventual vulneración de un bien jurídico, como la intimidad, ante el ejercicio de un derecho social como la información.

Sobre el concepto de la curiosidad y lo novedoso se cimentó, a principios de siglo, el periodismo "amarillista" y "sensacionalista" que, desde una perspectiva estrictamente mercantilista, vendió noticias explotando las pasiones más bajas del ser humano.

La doctrina jurídica rechaza este concepto "subjetivo" de interés público, por entender que su precisión debe ser definida por el derecho en caso de un conflicto provocado por la incursión indebida de un periodista en campos como el honor, la intimidad, la vida privada y la imagen de las personas.

Los tribunales en Guatemala han construido un concepto de interés público sobre el criterio del peligro o la afectación causada a la colectividad.

En sus resoluciones de los últimos años, la Sala precisó que el peligro o la afectación pueden ser originados por sujetos vinculados al aparato del estado y también por particulares.

Como consecuencia de ello, es de interés público la actividad de los funcionarios de la administración del estado y de los sujetos privados que ocupan posiciones destacadas en la producción y en la dirección de la economía en la medida en que puedan causar peligro o afectación a la colectividad.

La ausencia de ese peligro o de esa afectación constituye un elemento muy valioso para determinar, por lo tanto, que un hecho tiene o no interés público.

Dada la vida en común, al sujeto le interesa conocer aquellos acontecimientos que le puedan causar perjuicio o peligro. En el cumplimiento de la labor de vigilancia que debe cumplir el periodista, como profesional, la denuncia y la información de esa afectación se constituye en un evidente interés de todos.

El interés público, por lo tanto, está referido a todo aquel acontecimiento o hecho, involucre a un sujeto de la administración o privado, que pueda causar peligro o daño

a la colectividad, sea en actividades políticas, económicas, sociales, ambientales, religiosas o de cualquier otro tipo.

Es interesante destacar, además, que ese interés público debe ser actual, pues sin ese elemento, exigido por la jurisprudencia y la ley, pierde todo sustento.

Por ello, en principio, "los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben constituir materia de información, debido a que ellos atañen únicamente al sujeto afectado y su conocimiento no es necesario para el bien colectivo"<sup>33</sup>.

### **3.5 Criterios en la doctrina**

En términos generales, la doctrina española y francesa no rechaza la cobertura periodística de los procesos judiciales.

En Estados Unidos, las posibilidades de información son amplias aunque en las salas de debate está prohibida, en una mayoría de los estados, la presencia de cámaras de televisión, de micrófonos, grabadoras y fotógrafos.

Existe un convencimiento, en quienes respaldan la labor de los periodistas, de que las sociedades tienen derecho a estar informadas de todo acontecimiento que se tramita en los órganos jurisdiccionales que tenga relevancia pública.

Además, creen que el profesional de la información puede impedir, con su papel de vigilante, excesos de la estructura jurisdiccional contra los imputados.

De esa manera, dicen, la publicidad periodística puede constituirse en un instrumento muy efectivo para garantizar el debido proceso en los procesos penales y evitar, de esa manera, las arbitrariedades del juez y de la policía.

Sin duda, estos conceptos compaginan muy bien con los criterios que dieron origen a las audiencias orales de los juicios penales, empeñados en romper su carácter inquisidor y lograr la democratización de la justicia.

---

<sup>33</sup> Barroso Asenjo, Porfirio. *Límites constitucionales al derecho de la información*, p. 48

Novoa Monreal sostiene que “ese derecho a la información debe ser lo suficientemente amplio, en materia judicial, para que la sociedad esté informada de todo lo que le interesa en razón del peligro o afectación que pueda representar un proceso determinado”<sup>34</sup>.

Sin embargo, desde su punto de vista, ese derecho comienza a debilitarse en la medida en que la información tenga un mínimo interés para la colectividad o, lo que es más importante, no sea de utilidad pública.

De esta manera, no deberían difundirse aquellos procesos judiciales, ni los nombres de las personas involucradas, en la medida en que carezcan de utilidad y de interés público.

El periodista debería tener presente siempre que la ausencia de ese interés y esa utilidad pública hacen resaltar, sobre todo otro motivo, el principio de presunción de inocencia.

Ignorar ese principio, garantizado por el Artículo once de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es violar un derecho fundamental del individuo y exponer al periodista a enfrentar un proceso penal por violar el honor, la intimidad, la vida privada o la imagen, en aquellos ordenamientos donde están tutelados esos bienes jurídicos.

### **3.6 El secreto del sumario**

En Costa Rica, el secreto del sumario está consagrado en el Artículo ciento noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales que contempla varias hipótesis.

El sumario, según la norma, solo puede ser examinado por las partes y sus abogados defensores.

Una lectura a contrario sensu indica que nadie puede revisar el expediente excepto el juez, las partes o sus abogados.

---

<sup>34</sup> Novoa Monreal, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información*, p 37

Es obvio que el periodista no puede tener acceso al expediente. La información que difunde debe ser suministrada, por lo tanto, por alguna de las partes, uno de los abogados, el juez o alguno de los funcionarios administrativos que intervienen en los tribunales, sea el secretario o los escribientes.

Una vez rendida la declaración del imputado, el juez está facultado por el mismo artículo para, "mediante resolución fundada", ordenar el secreto.

El sumario durante un período máximo de diez días ante la posibilidad "de que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad".

Durante este período, solo el juez tiene en teoría acceso al expediente.

Ese plazo, sin embargo, puede prorrogarse por otro tanto igual ante 'la gravedad del hecho o la dificultad de su investigación".

La disposición tiene como propósito evidente impedir que la difusión de algún dato pueda poner en peligro las labores de indagación.

En su párrafo último, la norma indica que "el sumario será siempre secreto para los extraños, con excepción de los abogados que tengan algún interés legítimo".

Como se observa, el artículo no contempla la posibilidad de que los periodistas puedan tener acceso a los sumarios. Estos están vedados a los periodistas.

Derieux sostiene que el secreto del sumario pretende, en principio, impedir que la difusión prematura de ciertas informaciones estorbe el trabajo de la policía y el tribunal en la búsqueda de los autores del hecho punible, de la convocatoria de los testigos o en la reunión de los diversos elementos de la prueba.

"Es necesario también actuar de tal manera que la información difundida no pueda perjudicar a las personas encausadas ni comporte el riesgo de influir sobre la decisión de los jueces que han de intervenir en el caso"<sup>35</sup>, sostiene el autor.

---

<sup>35</sup> Derieux, Emmanuel. **Cuestiones ético-jurídicas de la información**, p. 98

### 3.7 Publicidad de los juicios

En Guatemala, la fase oral de los juicios penales es pública y, por lo tanto, los periodistas pueden darle la cobertura que consideren necesaria y conveniente.

Por razones de orden, en algunas oportunidades los jueces han restringido, en especial en casos de mucha resonancia, la presencia de cámaras de televisión y la movilización de los periodistas en la sala de debate.

Sin embargo, el carácter público de los debates constituye un elemento a favor del periodista para que pueda ejercitar su profesión.

En principio, sin embargo, el periodista debería de tener claro que lo público del debate no constituye licencia para que pueda dejar de lado los derechos tutelados por el ordenamiento a favor de los imputados.

“El principio de presunción de inocencia mantiene su vigencia hasta que el tribunal declara la culpabilidad y la sentencia está firme”<sup>36</sup>.

Desde ese punto de vista, como dicen algunos autores, los periodistas no deberían con sus publicaciones tratar de condicionar el debate, influir en los fiscales o en los jueces y dictar sentencias anticipadas.

El honor, la imagen, la intimidad y la vida privada son bienes jurídicos que no pueden ser dejados de lado por el periodista. Todo imputado tiene derecho a esos bienes y puede demandar protección el ordenamiento en caso de una flagrante violación.

El traspaso o no de las barreras de lo permitido es cuestión que no corresponde fijarla al periodista.

En caso de violación es evidente que el profesional puede enfrentar un proceso penal.

---

<sup>36</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 46

Aunque una mayoría de los periodistas se cuidan de no hablar del culpable, sino del presunto autor, Derieux y Novoa Monreal coinciden en que “la presentación de la información, su reiteración y su ordenamiento pueden conducir al público a condenarlo con anticipación”<sup>37</sup>.

Es interesante destacar que los defensores de la publicidad del proceso lo concibieron como un medio para garantizar, dentro de un sistema democrático, la defensa de los derechos del imputado, en especial el debido proceso, frente a jueces y policías arbitrarios y procedimientos injustos.

La publicidad del debate no fue pensada, de ninguna manera, como un instrumento para facilitar la difusión de los elementos más "sensacionales" del acontecimiento centro el proceso penal.

### **3.8 Lo informable**

Aunque legalmente solo el sumario está fuera de la mirada del periodista, en principio solo debería de informar de aquello que sea de evidente utilidad pública para la comunidad.

El profesional no debe olvidar que todo proceso penal incide en la vida el imputado y de sus familias y, por ello, la difusión de nombres o imágenes puede dañar irreversiblemente el honor y la reputación de muchas personas.

Por ello, los periodistas deberían de seleccionar muy bien los aspectos de los procesos penales que tienen una justificación para ser difundidos. En estos casos, no se trata evidentemente de la información por la información.

Si bien su labor informativa puede constituirse en un ojo vigilante para garantizar el debido proceso, en la medida en que el juez no podrá excederse en sus funciones so pena de ser denunciado por la prensa, también parece evidente que el periodista no debería usar la información para presionarlo o condicionar sus criterios, en una clara violación al principio de independencia.

---

<sup>37</sup> Derieux, Emmanuel. **Cuestiones etico-jurídicas de la información**, p. 40

Por razones de orden, en algunas oportunidades los jueces han restringido, en especial en casos de mucha resonancia, la presencia de cámaras de televisión y la movilización de los periodistas en la sala de debate.

Se dice que la publicación de las sentencias puede tener un efecto preventivo en personas que, por distintas razones, son proclives a delinquir, en especial niños y jóvenes.

Es posible que ese sea así aunque es claro que las duras condiciones el encarcelamiento, por ejemplo, poco han ayudado en la rehabilitación de los sentenciados.

Es evidente que algunos procesos penales pueden tener un interés para las comunidades, en especial en aquellos casos en que estén involucrados funcionarios públicos o personas de relevancia cuyas actuaciones tengan incidencia en la sociedad.

Sin embargo, ese interés parece decaer cuando se trata de personas sin mayor incidencia en la sociedad.

La relevancia de un personaje constituye, en razón del interés público, una causa para informar de un proceso penal. Sin embargo, el periodista debe hacerlo pero protegiendo siempre el principio de presunción de inocencia, su derecho a la imagen, al honor, a la intimidad y a la vida privada.

La sentencia condenatoria no convierte al condenado, sin embargo, en un sujeto sin derechos.

“La pena impuesta por un tribunal no constituye una licencia para que ninguna persona, incluida el periodista, pueda denigrar su honor con el uso de expresiones injuriosas”<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Nova Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información**, p. 92



### 3.9 Los límites a la seudo información

El ejercicio del periodismo frente a los procesos penales no puede ser desvirtuado como consecuencia de un mal entendido interés público.

Todo exceso que desvirtúa el periodismo solo puede dar origen a fenómenos de seudo información. El "amarillismo" y el "sensacionalismo" son situaciones que carecen de protección legal y de tutela jurídica.

Los periodistas deben saber que en caso de litigio, producto de una querrela por delitos contra el honor, nunca prevalecerá el concepto que equipara interés público con curiosidad pública.

El periodismo como ejercicio de derechos constitucionales carece de límites previos.

“La información desvirtuada es reprimida por el ordenamiento y esa práctica encuentra muchas limitaciones en el honor, la imagen, la intimidad y la vida privada”<sup>39</sup>.

Ninguna norma jurídica reprime en Guatemala la cobertura noticiosa de los procesos penales. Los límites jurídicos están fijados para los excesos.

Desde ésta perspectiva, el periodismo puede jugar un papel importante de vigilancia y control sobre los procesos, de tal manera que se convierta en un instrumento de vigilancia del debido proceso.

Nada protege al profesional que intente usar los procesos penales para vender noticias explotando los conflictos que origina. Esa conducta no es amparada por el derecho.

---

<sup>39</sup> Barroso Asenjo, Porfirio. *Límites constitucionales al derecho de la información*, p. 50

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Principios que violan los periodistas de los medios de comunicación al imputarle un delito al sindicado.**

Entre los principios generales y especiales que frecuentemente son violados por los periodistas de los medios de comunicación, en el ejercicio de su función informativa, se pueden señalar:

- a) Los principios especiales del proceso penal guatemalteco.
- b) Los principios procesales del Código Procesal Penal.

#### **4.1 Fuentes de los principios procesales**

Desde el punto de vista amplio (*latu sensu*), se denominan fuente al manantial natural de donde brota algo; y desde el punto de vista estrictamente jurídico (*strictu juris*), nos referimos al sentido figurado al lugar donde se origina, de donde emana, donde se produce el derecho y en este caso los principios del derecho penal.

Se trata pues, de buscar el principio generador, el fundamento y origen de los principios que constituyen nuestro derecho penal vigente; generalmente los tratadistas de nuestra disciplina hablan de fuentes directas e indirectas, fuentes reales (materiales) y formales.

La única fuente directa del derecho penal es la ley y de esto existe unidad de criterio tanto en la doctrina como en las distintas legislaciones penales, en la guatemalteca por ejemplo partimos del principio básico y rector del derecho penal que es el principio de legalidad y a partir de este los demás principios.

#### **4.2 Principios procesales del Código Procesal Penal.**

Los principios contenidos en el Código Procesal Penal guatemalteco son: equilibrio, desjudicialización, concordia, eficacia, celeridad, sencillez, debido proceso, defensa, inocencia, favor rei, favor libertatis, readaptación social

#### 4.2.1 Principio de equilibrio

Este principio protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

Busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

“Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el derecho del estado a castigar a los delincuentes”<sup>40</sup>.

El hecho de que la función jurisdiccional se realice con estímulo a la protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- a) Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público.
- b) Servicio público de la defensa penal, garantizando la defensa en juicio.
- c) Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan derechos constitucionales.

No corresponde a los medios de comunicación investigar y acusar a una persona, por lo tanto si lo hacen estarían incurriendo en el delito de usurpación de funciones.

---

<sup>40</sup> Velásquez Velásquez, Fernando. **Principios rectores de la nueva ley procesal penal**, p. 79

## 4.2.2 Principio de desjudialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

“Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del ius puniendi, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito”<sup>41</sup>.

El código procesal penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio: a) Criterio de oportunidad, b) Conversión, c) Suspensión condicional de la persecución penal, d) Procedimiento abreviado.

En muchas ocasiones este principio no surte efecto, debido a la presión pública que ejerce la población en razón de que los medios de comunicación mal informan o exageran con respecto a sus reportajes.

## 4.2.3 Principio de concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

---

<sup>41</sup> Oré Guardia, Arcenio. **Manual de derecho procesal penal**, p. 73

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de mediana, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, “siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal”<sup>42</sup>.

En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez.
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales.
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez.

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes.

El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

En ocasiones el Ministerio Público no renuncia a los procesos por la misma presión de la población en razón que los medios de comunicación transforman la información o la tergiversan, muchas veces por razones políticas o económicas, afectando así la situación del sindicado de un delito.

---

<sup>42</sup> San Martín Castro, Cesar. **Derecho procesal penal**, p. 120

#### **4.2.4. Principio de eficacia**

Este principio busca diferenciar el interés del estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

A los fiscales: a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves, b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

En este caso el Ministerio Público es el ente encargado de investigar para la eficacia del proceso no los medios de comunicación como en la actualidad y realidad Guatemalteca se vive.

A los jueces: a) resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados, b) esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.

Como resultado de la aplicación de la desjudialización y la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

“Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público y los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.

b) En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los

responsables<sup>743</sup>.

#### **4.2.5 Principio de celeridad**

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Para el sistema procesal de aplicación en toda clase de proceso imprescindible es el contenido constitucional que reconoce la independencia del Organismo Judicial, de lo cual se deriva la exclusividad de su función.

Sin embargo, no es suficiente que la función jurisdiccional tenga el atributo de la independencia, si no se agrega a ella la integración adecuada del organismo, con personas de capacidad funcional y dotadas de legitimación.

En efecto, la capacidad funcional dice de la aptitud y la legitimación de la idoneidad, condiciones que debendotar a todos lo miembros del tribunal, aunque a veces se tenga aptitud pero no legitimación, casos en los cuales están las excusas, las recusaciones y los impedimentos de los artículos ciento veintidós al ciento treinta y cuatro de la Ley del Organismo Judicial.

La legitimación, sin embargo tiene una concepción más amplia ya que el personal judicial debe estar al margen de influencias externas, o sea, dotado de la mas completa imparcialidad para no desnaturalizar su facultad de proveer justicia, que se ve pronta cuando se adopta el principio de concentración o continuidad de manera que haya desarrollado ininterrumpido el proceso, en una relación lógica de los actos, en desenvolvimiento causal u orden sucesivo que dictan los artículos treinta y dos y cincuenta y tres.

---

<sup>43</sup> Oré Guardia, Arcenio. **Manual de derecho procesla penal**, p. 79

Ese desenvolvimiento hace del proceso una actitud agil, bajo el principio de celeridad contemplado en el artículo cincuenta y cuatro, continuidad y celeridad solo conseguidas con la inmediación principio del artículo cuarenta y cuatro, en el que el Juez recibe y percibe físicamente la actividad procesal sobre todo la que ha de constituir probanza en juicio, bajo pena de nulidad si deja de hacerlo, pues ello coadyuva al arribo de la verdad material, resultado de la investigación, la estimativa de la prueba y del raciocinio judicial. Empero, debe haber distinción entre verdad histórica y lo que procesalmente se trata de coincidir con ella, o sea la llamada verdad formal del artículo treinta y ocho<sup>744</sup>.

Los procedimientos establecidos en el decreto cincuenta y uno guión noventa y dos, impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo.

Partiendo que según el artículo doscientos sesenta y ocho incios tercero, del código procesal penal establece que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año; el nuevo proceso penal esta diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

Los medios de comunicación tergiversan tanto la información que muchas veces lo propios jueces se ven influenciados por ello y el proceso se hace mas lento.

#### **4.2.6 Principio de sencillez**

La significación del proceso penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo al tiempo que paralelamente se asegura la defensa; en tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

---

<sup>44</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**, p. 96



Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas, este principio debe de ser respetado por los medios de comunicación en virtud que en sus publicaciones hacen creer a la población que por la rapidez que los jueces resuelven se trata por razones de corrupción.

#### **4.2.7 Principio de debido proceso**

El artículo cuatro del Código Procesal Penal guatemalteco hace eco del derecho Constitucional relacionado indicando que nadie podrá ser condenado penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme. El código como se aprecia, hace una interpretación extensiva ampliando el texto constitucional al penado y al sometido a una medida de seguridad y corrección. También dicho artículo hace referencia al proceso debido cuando indica que tal sentencia haya sido obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

“Tal sentencia, debidamente fundamentada ha de ser consecuencia de un juicio lógico. En general, el proceso ha de conducir al juicio, el que debe ser preparado y controlado. Las fases previas del proceso sirven de control del juicio: la de investigación y el procedimiento intermedio. El control de la sentencia lo compone el sistema de recursos. El juicio debe ser realizado en forma oral en donde exista inmediatez del Juez Natural del, continuidad de los procedimientos y publicidad”<sup>45</sup>

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir del año 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio.

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

---

<sup>45</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 39

Juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

a) Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la ley penal anterior como delito o falta.

b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, establecido en los Artículos uno y dos del Código Procesal Penal, Artículo diecisiete de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, Artículo once de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo uno del Código Penal.

c) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales según el Artículo cuatro del Código Procesal Penal y doce de la Constitución Política de República de Guatemala.

d) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente según el Artículo siete del Código Procesal Penal.

e) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario, según el Artículo catorce de la Constitución Política de Republica de Guatemala, once de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y catorce Código Procesal Penal.

f) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

Este principio es violentado constantemente por los medios de comunicación masivo en razón de que los periodistas exponen la honra y hasta la integridad física de las personas, que se presume han cometido algún delito sin haber iniciado el proceso penal; el caso de Guatemala, publicando de forma masiva y visual, fotografías que circulan por todo el país sindicandoles como autores o partícipes de algún hecho delictivo, violentando el debido proceso y el principio de inocencia, convirtiendose entonces en jueces, sin tener facultad para hacerlo.

#### **4.2.8 Principio de defensa**

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos:

a) la ley de Narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y b) el artículo trescientos catorce del Código Procesal Penal que establece, que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

“El derecho de defensa implica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna”<sup>46</sup>, por lo tanto los medios de comunicación también violan este principio, en virtud que acusan de forma ilegal.

#### **4.2.9 Principio de inocencia**

Este principio está contenido en el primer párrafo del artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; así mismo en el artículo once de la Declaración Universal de Derechos Humanos, está regulado dicho principio de la siguiente manera:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

---

<sup>46</sup> Cubas Villanueva, Víctor. *El proceso penal. Teoría y práctica*, p. 68

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El fortalecimiento de este principio requiere:

- a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial.
- b) Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad.
- c) Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas.
- d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia, tal como lo establece el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal guatemalteco.

“El derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos, u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conosca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada; se trata, entonces, de una presunción iuris tantum dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque en caso contrario, el principio constitucional de inocencia prevalecerá en su favor”<sup>47</sup>.

El principio de inocencia es completamente violado y tergiversado constante mente por los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación en el ejercicio de su función informativa.

---

<sup>47</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 35

#### 4.2.10 Principio favor rei

“Este principio es conocido también como “in dubio pro reo” y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes”<sup>48</sup>, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- a) La retroactividad de la ley penal
- b) La reformatio in peius, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- c) La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante adhesivo.
- d) La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f) En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- g) El favor Rei es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- h) No se impondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

Por lo tanto los medios de comunicación no pueden emitir una sentencia hacia una persona porque en primer lugar no están facultado para ello y en segundo lugar no hay certeza de una culpabilidad cuando el sindicado de un delito ni siquiera ha sido escuchado por juez competente.

---

<sup>48</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 35

#### **4.2.11 Principio favor libertatis**

“Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes”<sup>49</sup>.

El favor libertatis busca:

- a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.
- b) Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y favor rei.

#### **4.2.12 Principio de readaptación social**

Dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala la readaptación social es un principio fundamental, si bien se utiliza en el artículo diecinueve la readaptación social y la reeducación, conforme influencias positivistas, pero hay que darle una orientación de resocialización buscando crear las condiciones sociales necesarias para producir menos índice de delincuencia partiendo de un derecho penal de acto que busque el análisis del hecho en sí y no a la persona de su autor y que se base en la culpabilidad para la determinación de la responsabilidad penal.

---

<sup>49</sup> Oré Guardia, Arcenio. **Manual de derecho procesal penal**, p. 81

“No obstante la resocialización encuentra grandes dificultades especialmente en lo relativo al modelo de sociedad en que se quiere insertar al sujeto resocializado, en que puede suponer una ingerencia sobre la esfera individual ya que tratan de interiorizar valores normativos en la conciencia individual; sin embargo su acutación debe ser externa basandose en una oferta de posibilidades para aumentar las vías de elección y para buscar un desarrollo social. También se ha criticado no ser operativa pues se busca alcanzar la resocialiación en un medio en que no se goza de libertad ni de condiciones sociales básicas y finalmente en que en algunos casos no es necesaria pues hay muchos penados que no necesitan de tratamiento para reinsertarse en la sociedad o bien por ser reacios al tratamiento”<sup>50</sup>.

Dada la problemática anterior indicada, la resocialización en la actualidad debe tomar en cuenta como presupuestos:

- a) Que no es el único fin de la pena, aún siendo el fin preferente.
- b) No atañe solamente a las penas privativas de libertad sino a todo el resto de las penas.
- c) La ejecución penitenciaria tiende a la humanización y la atenuación de los posibles daños de la prisión, tratando de reducir sus efectos y obstaculizar la repercusión desocializadora del encarcelamiento.
- d) Su alcance va más allá de la ejecución alcanzando los momentos de previsión legal y determinación judicial, en consecuencia tiene una proyección amplia proscribiendo las penas inútiles y favoreciendo las medidas altenativas a las de prisión, incluyendose la de carácter preventivo.

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

---

<sup>50</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 224

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas. Desde este punto de vista nuestra población, sufre la discriminación que debido a que los medios de comunicación exponen al sindicado sin antes haber sido escuchado por juez competente ante la sociedad en general, razón por la cual le cuesta readaptarse porque por estas informaciones tergiversadas muchas veces ya no encuentran trabajo, y el famoso medio de comunicación infonet, que atentan en contra de la readaptación porque la persona al no lograr una fuente digna de trabajo, recurre nuevamente a delinquir y se convierte en delincuente consuetudinario, por la violación a su privacidad.

### **4.3 Principios especiales del proceso penal guatemalteco.**

De la serie de derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, se establecen en la legislación ordinaria, especialmente en el Código Procesal Penal Guatemalteco, varios principios que se encuentran contenidos en la legislación mencionada.

#### **4.3.1 Juicio previo y debido proceso**

Se refiere a que “Nadie podrá ser condenado, penado, o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa; como se aprecia, hace una interpretación extensiva, ampliando el texto constitucional al penado o al sometido a una medida de seguridad y corrección”.

La sentencia debidamente fundamentada debe ser consecuencia de un juicio lógico obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Penal y a las normas de la Constitución Política de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

#### **4.3.2 Principio de oficialidad**

“Este principio se refiere al control oficial del proceso penal pues tanto los tribunales como el Ministerio Público se encuentran organizados constitucionalmente por el



Estado, tanto en el ejercicio de la acción penal, que se realiza a través de un ente oficial el Ministerio Público; como en el control de la investigación que este realiza, y por órganos jurisdiccionales oficiales, la dirección del juicio y la emisión de la correspondiente sentencia; así también corresponde a órganos oficiales jurisdiccionales la recepción de las impugnaciones y su resolución”<sup>51</sup>.

La justicia se imparte bajo el principio de la oficialidad ya que no puede admitirse una justicia particular, secreta, privilegiada o especial. En ese sentido, está el artículo doce de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El principio de oficialidad se divide en dos:

a) Estatalidad que es la facultad del estado de imponer sanciones de tipo penal.

b) Oficiodad se refiere a que el impulso del proceso corresponde a los órganos oficiales.

“La Ley del organismo Judicial confirma éste principio de oficialidad en el artículo cincuenta y uno, y el ciento cincuenta y seis apunta que corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y en iguales términos está el Código Procesal Penal en su artículo veintiséis, con base en el primer párrafo del artículo doscientos tres de la Constitución Política de la República de Guatemala”<sup>52</sup>.

### 4.3.3 Principio de legalidad

“El principio de legalidad está inspirado en las máximas latinas nemo iudex sine lege “no debe haber juez sin ley o nombramiento legal” y nemo damnatur sine legale iudicium “nadie puede ser condenado sin juicio legal y puesto que son indispensables la previa citación y la debida audiencia, nos dejan ver el principio de contradicción que se hace obligatorio”<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 39

<sup>52</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**, p. 89

<sup>53</sup> Valenzuela O. Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**, p. 90

Al mismo tiempo que existe el principio de legalidad constitucional contenido en el Artículo diecisiete de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración.

En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius insertum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos. En parecidos términos se expresa en el artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable.

“El principio de legalidad establece que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, es decir que si se inicia proceso por actos que no hayan sido previamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, el proceso será nulo e inducirá a responsabilidad para el tribunal que lo tramite”<sup>54</sup>.

El principio de legalidad postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

#### **4.3.4 Principio de oportunidad**

Es una excepción al principio de legalidad general; resulta que la legalidad general se refiere a que todo hecho previsto como delito debe perseguirse necesariamente. “Sin embargo es sabido que de todos los delitos que son conocidos por el ente investigador, un gran número no es investigado y otro gran número deja de ser investigado al poco tiempo de la pesquisa; por ello aparece el principio de legalidad, en que el ejercicio de la acción penal se deja en ciertos casos a discreción del Ministerio Público”<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 40

<sup>55</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 41

Establece el artículo veinticinco del Código Procesal Penal Guatemalteco que cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se trata de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia, obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: Contra la salud, la defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, contra la constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviera que trasladarse, el Juez de Primera Instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del uno al cinco de éste artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Para aplicar el principio de oportunidad es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, pueden aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante éste lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido su aplicación.

Durante el trámite del proceso aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos, bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del Fiscal. En este caso el Juez de Primera Instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en ésta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

“En estos casos en que se trata de delitos graves o de compleja investigación, pudiendo apreciarse que su común denominador es la colaboración de los encubridores de tales delitos graves”<sup>56</sup>. Este es el caso de la denominada pena natural en que el agente recibe un daño con ocasión de su conducta; tal daño puede ser físico, (como una lesión que reciba el propio sujeto) o moral (como el fallecimiento de un pariente legal). La gravedad del hecho ha de ser tal que la pena impuesta resulte desproporcionada, indecuada o innecesaria.

---

<sup>56</sup> De León Velasco y De León Polanco, Hector Anibal, **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**, p. 41

#### 4.3.5 Principio de publicidad

Por regla general toda actuación judicial debe ser pública, pero es natural que sea esencialmente la fase de juicio oral la que interesa a la sociedad, pues la fase preparatoria e intermedia, buscan esencialmente fundar acusación del Ministerio Público, por lo que en éstas la publicidad del proceso penal sólo interesa a las partes.

“La publicidad del debate puede limitarse total o parcialmente cuando pueda afectar directamente el pudor, la vida, la integridad de las personas o lesione la seguridad del estado o el orden público, etc., a razón de ello puede ser una medida para evitar que los medios de comunicación a través de sus reporteros publiquen información que podría dañar la integridad física o psicológica de una persona”<sup>57</sup>.

Pueden encontrarse dos clases de publicidad: una para las partes y otra para el público en general.

El Artículo catorce de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer personalmente, todas las actuaciones documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

De igual manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le comunique en forma previa y detallada de la acusación que se le formula y el proceso penal debe ser público para los sujetos procesales e interesados, salvo lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En la fase preparatoria e intermedia se restringe la publicidad a los particulares, y siempre que no exista auto de procesamiento el Ministerio Público podrá disponer para determinada diligencia la restricción de la publicidad.

---

<sup>57</sup> Vásquez Velásquez, Fernando. **Principios rectores de la nueva ley procesal penal**, p, 46

Con la publicidad las actuaciones judiciales penales pueden ser fiscalizadas por las partes y la sociedad, provocando la participación y conocimiento del público y los interesados a la vez que reconoce las garantías individuales que limitan el poder del estado.



## CONCLUSIONES

1. El principio de inocencia es un poderoso valuarte de la libertad individual de todos los ciudadanos, para frenar la violación a los derechos de los ciudadanos que a diario cometen los periodistas, a pesar de estar contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las leyes guatemaltecas y tratados internacionales, aceptadas y ratificadas por Guatemala.
2. Los medios de comunicación tanto escritos, televisivos y de radio, a sabiendas que el único ente para impartir justicia es la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establecen las leyes, al ordenar que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia, por medio de los órganos jurisdiccionales
3. Para verificar la responsabilidad penal de una persona y no violar el principio de inocencia, el honor, la imagen, la intimidad, ni la vida privada se tiene que someter a un proceso penal que decidirá sobre la inocencia o responsabilidad en una sentencia firme que lo declare autor del hecho ilícito.
4. Todo manejo inadecuado de las noticias, por parte de los periodistas al momento de documentar y publicar la información que constituya una violación de cualquier bien jurídico tutelado de los ciudadanos puede conllevar, eventualmente, una responsabilidad penal al periodista, por infringir la legislación guatemalteca.
5. Los sindicados de un delito tienen derecho a proteger su honor, su imagen, su intimidad y su vida privada, haciendo uso de los derechos establecidos en la Constitución Política de Guatemala y las leyes, en razón del principio de inocencia.





## RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala cree un cuerpo legal que establezca figuras delictivas y sanciones a los medios de comunicación social y a la persona individual que por medio de dicha comunicación hayan violado los principios establecidos en la Constitución Política de Guatemala, específicamente el de inocencia.
2. La Asociación de Periodistas de Guatemala debe implementar cursos constantes para que los periodistas, al recabar su información, sean respetuosos de las leyes, del principio de inocencia, el honor, la imagen, la intimidad y la vida privada de las personas; en razón de los bienes jurídicos, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes vigentes.
3. El Estado, como instrumento de cambio social, debe dar a conocer a la población la función del principio de inocencia y educar a las personas que han sido objeto de violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por medio de educadores previamente capacitados, para que denuncien este tipo de abusos que a diario son cometidos por los medios de comunicación.
4. Que los propios medios de comunicación hagan conciencia en los ciudadanos sobre la importancia del principio de inocencia como el status jurídico y social que todo ciudadano posee, a través de un curso de formación ciudadana, y no de condenar al sindicado como responsable de un ilícito penal.



## BIBLIOGRAFÍA

BARROSO ASENJO, Porfirio. **Límites constitucionales al derecho de la Información.** Barcelona Editorial Mitre, 1984. (s.e).

CATACORA GONZÁLES, Manuel. **De la presunción al principio de inocencia. En: vox juris.** Revista de Derecho. Año 4 - Lima, 1994, P. 121 y Ss. (s.E.).

CHILEL VÁSQUEZ, Carmen Amarilis. **La ilegalidad de las penas impuestas por los juzgamientos sin competencia.** Tesis de grado profesional, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2007, (s.e.) (s.E.).

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal.** T.I., Nociones fundamentales, Ed. Ediar S.A., Buenos Aires, P. 232, (s.e.). 1960.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor. **El proceso penal. Teoría y práctica.** Palestra editores, (s.e.) (s.l.i.). 1997, P.25.

DE LEON VELÁSQUEZ, DE LEON POLANCO, Hector Anibal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco.** Segunda edición, Guatemala, (s.E.). 2007

DERIEUX, Enmanuel. **Cuestiones ético-jurídicas de la información.** Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, (s.e). 1983.

DESANTES GUNTER, José María. **La función de informar.** Pamplona, ediciones Universidad de Navarra, (s.e.). 1976.

CARPINTERO, Francisco. **Norma y principio en el jus commune.** Revista De Estudios Histórico-Jurídicos Xxvii, 2005, 283-308 (s.e.) (s.E.) (s.l.i.).

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. **Las libertades públicas en Costa Rica.** San José, Editorial Juricentro, 1980. (s.e).

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal. De la captura a la excarcelación.** Ed. Temis, 3 Edición. Santa Fe de Bogotá. 1993, P.266.  
MAIER, Julio B. **Derecho procesal penal argentino.** Ed. Hammurabi, Bs. As. 1989, P. 281. (s.e.) (s.l.i.).

MOLIENERO, César. **Libertad de expresión privada.** Barcelona, Ate, 1981. (s.e.) (s.E.).

MUÑOZ MACHADO, Santiago. **Libertad de prensa y procesos por difamación.** Barcelona, Editorial Ariel, 1987. (s.e.).

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información.** México, Editorial Siglo Xxi, 1987. (s.e.).

ONETO, José. **El acceso de los medios de comunicación a las vistas de los juicios, en libertad de expresión y derecho penal.** Madrid, Editoriales de derecho reunidas, 1985. (s.e.)

ORÉ GUARDIA, Arsenio. **Manual de derecho procesal penal.** Ed. Alternativas. 1996, P.37. (s.e.) (s.l.i.).

ORTEGO COSTALES, José. **Noticia. Actualidad. Información.** Pamplona, Editorial Universidad de Navarra, 1966. (s.e.).

SAN MARTIN CASTRO, César. **Derecho procesal penal.** 2 Edición. Editora jurídica Grijley. 2003, P.114. (s.l.i.).

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. **Comentarios al Código Procesal Penal.** Edit. Idemsa, Lima, 1994; P. 102; (s.e.).

SAN MARTÍN CASTRO, César. **Derecho procesal penal.** 2 Edición. Editora Jurídica Grijley. 2003, P.114. (s.l.i.).

SORIA, Carlos. **Derecho a la información y derecho a la honra.** Barcelona, Ate, 1981. (s.e.) (s.E.).

VALENZUELA O., Wuilfredo. **Lecciones de derecho Procesal Penal**. Tomos I y II Editorial Universitaria, Guatemala, 1993.

VELÁSQUEZ R. Jorge E. **Dereho procesal penal**. Tomo I (s.e) (s.E.).

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. **Principios rectores de la nueva ley procesal penal**. Bogotá, Edit. Temis, 1987, P.25. (s.e.).

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. (s.e.) (s.E.)

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal guatemalteco**. Decreto Ley 17-73.

**Código Procesal Penal**. Decreto Ley 51-92.

**Código de Derecho Internacional Privado**. Decreto 1575.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, 16 de diciembre de 1966 ONU.

**Carta de las Naciones Unidas**, 23 de junio 1945.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78.

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, 10 de diciembre de 1948.



